

DICTÁMEN

DE LA

COMISION DE HACIENDA

DE LA CÁMARA DE SENADORES

SOBRE

**Abolicion de alcabalas y manera de sustituirlas
en toda la República.**

MEXICO

Tipografía Literaria de Filomeno Mata

Número 5—CANOA—Número 5.

1878.

COMISION DE HACIENDA

DE LA

CÁMARA DE SENADORES.

LA comision que suscribe ha examinado muy detenidamente el proyecto de ley que aprobó la Cámara de representantes el 7 de Mayo de 1878, el cual pasó al estudio de la misma comision por acuerdo de esta asamblea, el 14 de dicho mes y año.

El proyecto tuvo su origen en la iniciativa del Ejecutivo, de fecha 12 de Octubre de 1877. Consulta la abolicion del portazgo, derecho de consumo, patentes del Distrito y municipio; sustituye y refunde esos impuestos en una contribucion nueva, directa á los establecimientos; grava en igual cantidad los mismos artículos que ahora pagan á su introduccion á esta capital; asigna el 28 por 100 al municipio, de la recaudacion total, como el equivalente de lo que ahora percibe; propone la creacion de una nueva oficina recaudadora, cuya planta introduce una economía de cosa de cien mil pesos y el aumento de un 25 por 100 sobre la base de cuotizacion de los actuales productos, para compensar con ese aumento el re-

zago que forzosamente queda en la recaudacion de todo impuesto directo, y en lo que disminuya por falta de práctica en el nuevo sistema.

Los fundamentos en que se apoya no pueden ser ni mas legales ni mas convenientes al interés nacional. Reconociendo la vigencia ineludible del art. 124 de la Constitucion, que suprimió las alcabalas y aduanas interiores, reconoce á la vez que, el poder federal, está preferentemente obligado á decretar tal supresion, porque mal podria exigirla en los Estados, desconociéndola y menospreciándola. Espera que el ejemplo dado por el gobierno general, será seguido por el de los Estados, cuya tendencia es imitar aquel. Piensa disipar así los temores que muchos de ellos tienen para emprender esa reforma, animándolos á realizarla al comprender prácticamente su resultado.

Confiesa que el portazgo establecido desde 1868, en el Distrito federal, no fué, ni pudo ser, mas que una atenuacion del rigor de las alcabalas, que mantiene en pié sus inconvenientes capitales, á consecuencia de que los] Congresos anteriores al 8°. no llegaron á ocuparse del asunto, que hoy se presenta de nuevo al país, con toda la importancia social que encierra. El Ejecutivo juzga necesario sustituir ese impuesto, una vez que el estado del tesoro federal impide abolirlo del todo, ya porque produce algo mas de un millon de pesos, y cuatrocientos mil para el municipio, ya por que es indispensable, sin perjudicar las rentas públicas, cumplir con el precepto constitucional que estableció los cimientos de la libertad absoluta de comercio en la República.

No teme el Ejecutivo que con la supresion del derecho de consumo, que tiene la ventaja al percibirse de sobrevigilar el cobro del derecho de importacion, que hace la aduana de Veracruz, se estimule ó aumente el contrabando, y asegura que si tal peligro existiera, nunca podria compararse con los beneficios que traerá á la Nacion el comercio libre.

Penetradas las comisiones de Hacienda de la Cámara de diputados de la exactitud en que se funda el proyecto, de su importancia

y de la urgencia de sancionarlo, no vacilaron en darle su aprobacion, aunque modificándolo en su art. 1º, en la parte reglamentaria y en la que designa los medios de cuotizacion. Sus modificaciones tienden especialmente á hacer mas aceptable la nueva ley, confiando á los contribuyentes la facultad de formar sus juntas de calificacion, cuotizacion y revisoras, lo cual aleja la posibilidad del abuso y permite remediarlo en caso de que se produzca.

Toman por base en las cuotas las ventas, que consideran íntimamente ligadas con el consumo y las utilidades, que en último análisis, serán las que menoscabe el impuesto: tal medio es ciertamente más expedito y superior para que la sociedad contribuyente obtenga las garantías apetecibles en el caso. Fundándose en tales consideraciones, proponen que el importe medio de las ventas se obtenga dividiendo la venta máxima de cada giro por la venta mínima, á efecto de que el cociente de esa division determine la proporcionalidad en que cada uno contribuya al pago de lo que equitativamente le corresponda en el impuesto general. Los cuadros que adjuntan á su dictámen, y que tambien adjuntamos á éste, demuestran la sencillez del procedimiento y comprueban su justificacion.

Como el proyecto de ley, dice el dictámen que examinamos, debe referirse al Distrito de México y al Territorio de la Baja California, y no será enteramente posible á éste aplicarlo en todos sus pormenores por circunstancias especiales de la localidad, deja á cargo del Ejecutivo dictar las providencias reglamentarias encaminadas al cumplimiento de la ley en el último territorio.

Como en los años posteriores el producto del impuesto servirá sucesivamente para que en cada uno se señale á los grupos ó giros una suma proporcional á lo que en los anteriores hubieren rendido, las comisiones creyeron conveniente, por no existir base al establecerse la ley, fijar en un artículo transitorio, que sumados los rendimientos de los impuestos que ahora se suprimen, se aumente un 25 por 100 de su importe total, como lo consulta el mismo Ejecutivo.

Por último: afirman que en todo lo que se innovó en la iniciati-

va, estuvo conforme el ilustrado Secretario de Hacienda, prestando su apoyo á las reformas, lo cual despues de hecho el resúmen anterior, decide á la comision que suscribe á entrar desde luego al exámen del referido proyecto de ley, considerándolo bajo los diferentes aspectos de su origen, tendencias, aplicacion y los resultados prácticos que de él pueden obtenerse.

Ardua por cierto y complicada es la tarea, que debemos llenar al hacer el estudio de una cuestion, que los hombres mas ilustres del país han considerado difícil de resolver con acierto. La historia de las alcabalas, está íntimamente ligada con el sistema de impuestos que nos legó la metrópoli y que la costumbre, los trastornos en que constantemente hemos vivido, el descuido de las administraciones que pudieron modificarlo, y sobre todo la dura ley de la necesidad, nos han obligado á conservar á pesar de los grandes males que ha producido en nuestra sociedad atrasándola en el camino del progreso, por donde avanzan rápidamente los pueblos que gozan de un comercio libre.

Al iniciarse la reforma política por el plan de Ayutla, juntamente se inició la reforma económica, como complementaria y forzosa de las que demandaba con urgencia la salud pública. Los constituyentes que consignaron en el pacto federal las mas saludables ideas cuya tendencia es el perfeccionamiento de la sociedad, no quisieron dejar en pié el impuesto de alcabalas, ni las aduanas interiores del país. Reconocieron que eran perniciosas y que su existencia seria para el comercio y por consiguiente para la Nacion, una fuente perpetua de malestar, de miseria á de inmoralidad.

Pero si bien en el art. 124 de la Constitucion, que fué el resultado final de las discusiones parlamentarias, mandaron suprimir, para el año de 1858 las aduanas y alcabalas, no dejaron consignado explícitamente, en el mismo pacto, ningun precepto que hiciera imposible el abuso, ni medio de correjirlo, en conjunto, en las grandes demarcaciones donde pudiera producirse. Los mismos constituyentes, al debatir punto tan delicado, no hicieron mas que apuntar con energía las funestas consecuencias del sistema. Ellos patenti

zaron que las alcabalas destruyen la benéfica influencia del comercio, favorecen los odios, las preocupaciones de pueblo á pueblo; evitan estrechar los vínculos fraternales; mantienen la guerra de impuestos de Estado á Estado; y que á las trabas de guías y tornaguías, á las multiplicadas molestias fiscales, á las vejaciones sin número que produce su inquisición, añaden los altos gastos para su cobro, la inmoralidad que facilita el acuerdo criminal entre empleados y causantes, que con raras excepciones, de diferentes maneras, han contribuido y contribuirán siempre á mantener el desequilibrio en el tesoro y una perpétua desconfianza en las transacciones, en el movimiento del capital, del tráfico y de la industria.

Dedúcese de ahí, que el pensamiento capital fué impedir, que el Congreso de la Union, y las legislaturas de los Estados, pudieran decretar impuestos sobre los efectos que se trasladaran de un punto á otro; que la extincion de las alcabalas y de las aduanas interiores se llevase á cabo en un plazo fijo, y que el deficiente que resultara al tesoro público, se derramara proporcionalmente entre los Estados, señalándoles un tanto por ciento sobre sus rentas y dejando á estos en libertad absoluta de crear y organizar la Hacienda bajo las bases mas apropiadas á su desarrollo y bienestar.

Tales doctrinas orillaron el debate á una clasificacion de rentas general, que no pudo hacerse, ya por la pugna de las diversas escuelas económicas, que proclamando distintos principios, pedian distinta aplicacion del sistema tributario, ya, en fin, porque creyó vulnerar la soberanía de los Estados si se les designaban anticipadamente los tributos á que podian acudir para cubrir sus necesidades. Esta pugna, ese desacuerdo, esa lucha doctrinaria, dejó incompleta la obra de los constituyentes, que únicamente nos legaron, como base importante, algunos preceptos constitucionales que aisladamente y en conjunto pueden interpretarse, sin duda, como favorables al gran principio del comercio libre en el interior de la Republica. Para conseguirlo, dejaron en libertad al legislador que hoy puede adoptar, en la práctica, un sistema cualquiera, directo ó indirecto, con tal de que ese sistema no sea un obstáculo al libre

tránsito de las mercancías que se dirijen al interior ó al exterior de la República.

La Constitucion concede al Congreso general en la fraccion IX, art. 72, la facultad de impedir, por medio de bases generales, que del comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas. La fraccion 1.^a del art. 112, impide á los Estados decretar impuestos ó derechos sobre importaciones ó exportaciones; y el art. 123 previno claramente que el 1.^o de Julio de 1858, quedáran abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República. Estos principios demuestran claramente, que el espíritu de la Constitucion y su tendencia, ha sido plantear el comercio libre en toda la República, y el libre tránsito de los efectos nacionales y extranjeros en su territorio.

Eludir el cumplimiento de estos preceptos seria punible y anti-patriótico; aplazarlo, criminal, y abordar el Congreso la cuestion en lo que mira á las alcabalas del Distrito, descuidando lo que se relaciona con los Estados de la Union, sin cerrar la puerta para siempre al abuso, seria abdicar las facultades mas ámplias que el pueblo le ha concedido para proveer á su material beneficio.

Cree, por lo mismo, la comision, que al examinar el Senado la ley que aprobó la Cámara de diputados, debe estudiar de preferencia el medio que en la práctica haga imposible el abuso que hasta ahora se ha cometido en toda la Nacion, de mantener el odioso sistema de alcabalas, condenado sábiamente por los constituyentes, por los regeneradores, por la Constitucion y por el buen sentido práctico del pueblo, que al iniciar el movimiento insurreccional de Tuxtepec, proclamó como exigencia el estricto cumplimiento de la Constitucion. Cree más: que al abordar esta cuestion, debe decretarse un sistema liberal hacendario, que salve en el porvenir todas las dificultades, cimentando el tesoro público en bases que permitan un ensanche gradual pero seguro, que afianzando el crédito de la Nacion, afirme el equilibrio rentístico.

Deber nuestro y muy sagrado es el cumplimiento de la ley suprema. El nos obliga á dedicar de preferencia nuestras tareas par-

lamentarias en el presente período, á que en él quede resuelto el **difícil** problema de la abolicion de alcabalas, que despues del **principio** de no-reeleccion es el que tiene mas palpitante interes para el bienestar social y para la consolidacion de la paz pública. Cuando las promesas de una revolucion no se cumplen; cuando los hombres que la hicieron olvidan en el poder ó descuidan el cumplimiento de su programa, provocan nuevos trastornos y agitaciones de que solo ellos son responsables.

Persuadida la comision de que el Senado abunda en los deseos de **cumplir** sus deberes constitucionales, no ha vacilado en proponerle el proyecto de ley aprobado por la Cámara de diputados; pero modificándolo en términos que pueda llenar las aspiraciones del pueblo mexicano, en conjunto, y las de los Estados, los cuales quedarian condenadas á la bancarrota, si por medios legales no se proveyera á **mantener** su existencia soberana.

El proyecto que examina la comision, al hacer imposibles las rentas que sobre el consumo obtienen los Estados, les reduce sus recursos, dejándolos en la imposibilidad de sostener su autonomía. Los productos que pudieran obtener del capital raíz no bastarian á sus necesidades; y en la imposibilidad de gravar el comercio, de distinta manera que lo gravan ahora, habrian de resignarse á una existencia precaria ó á un antagonismo perpétuo de impuestos y de leyes, que léjos de afianzar el tráfico mercantil, lo haria mas complicado que el existente.

La Constitucion prohíbe á los Estados acuñar moneda, emitir papel moneda, papel sellado, gravar el tránsito de mercancías, establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, imponer derechos sobre importaciones ó exportaciones, cobrar alcabalas á los efectos que se introduzcan al consumo; y la ley, gravar lo que está afecto al derecho del timbre y cuarta federal, é imponer alguna exaccion al oro y plata que se exportan.

Cualquiera forma en que decreten el impuesto con que deben **sustituir** el que ahora perciben en sus aduanas, aunque con distinta denominacion, violaria el pacto federal, dando márgen á la colision

de derechos entre el poder y los ciudadanos, y de poder á poder. Debe, pues, apelarse á un medio que aleje á los Estados de la necesidad de mantener ese desórden asegurándoles nuevas rentas, con que sustituyan en parte las antiguas.

Aunque parece á primera vista que no es de la competencia del Congreso de la Union ocuparse de crear rentas para los Estados, tal pensamiento disminuye de importancia si se atiende á qué, al omitir los constituyentes la clasificación de rentas, los dejaron en libertad de crear las indispensables para sus atenciones; pero tal libertad es quimérica, si con ella pugnan las prescripciones constitucionales que hemos citado: para que fuera efectiva, habria que recurrir á modificar el pacto social, que restringe en esa materia la soberanía de los Estados, ó desprestigiar ese pacto, los poderes nacionales y los de las entidades federativas, siguiendo la práctica ilegal á que la necesidad los ha reducido. Lo primero nos traeria el sistema combinado de aduanas interiores, cuya supresion mandan el bien público y la ley; lo segundo, perpetuaria entronizado el desórden administrativo, con sus leyes restrictivas de proteccionismo y de prohibicion, encadenando las evoluciones del capital, del comercio, de la industria y del trabajo.

Armonizar intereses tan encontrados sin recurrir á reformas constitucionales retrógradas que chocan con el espíritu progresista y liberal de la época, ó complicadas que demandan tiempo y estudio y traen consigo insuperables obstáculos por los derechos contradictorios que afectan, es lo que pretendemos al proponer una adicion que carece de tales inconvenientes. De ella se deriva como complemento la ley que proponemos, y de ámbas un nuevo impuesto, que recayendo mas suavemente sobre los consumos ó efectos de consumo que dejarán de gravarse, tiene la gran ventaja de distribuirse equitativamente en la masa contribuyente, y de percibirse á proporcion de que se produzca, entre la Federacion, el Estado y el municipio.

Sin llegar á esa reforma, sobre la cual gira un nuevo sistema hacendario, hay que confesar que es imposible reducir á la práctica la abolicion de alcabalas.

Persuadidos los que suscriben de la verdad anterior, no vacilan; aun reconociendo su insuficiencia, en abordar bajo ese aspecto el asunto, y piden al Senado se sirva dispensarles su atención á las breves consideraciones que pasan á exponer en apoyo de sus ideas.

Económicamente hablando, á dos se reducen las diversas clases de impuestos con que cubren sus necesidades las administraciones: los directos y los indirectos. Los directos, buscan el capital y gravan sus utilidades. Los indirectos, recaen sobre la producción de la riqueza que se manifiesta en el consumo. Ningun país, por adelantado que se le suponga en la ciencia administrativa, practica exclusivamente uno de ellos. Si la teoría demuestra la bondad del impuesto directo, exige como condicion indispensable para percibirlo, estadísticas y catastros de la riqueza, imposible de improvisarse en México, si hubiera de aplicarse ese sistema. La teoría tambien lo combate, y eminentes economistas se han declarado en favor del indirecto. Lo que debe corregirse en éste, son las vejaciones y atentados que á su sombra se cometen. Las mismas alcabalas no serian tan odiosas, si su percepcion no estuviera seguida de tantos inconvenientes y de tantos abusos. Lo que se ha condenado en ellas no es el sistema económico en que están clasificadas, es la forma en que se perciben. que levanta barreras insuperables á la reproducción de la riqueza. Si fuera posible su cobro sin las molestias, perjuicios y disgustos que ocasionan, sin la concusion é inmoralidad que fomentan, sin el desagrado que produce en el contribuyente la inquisicion, la traba y el expionaje, seria absurdo prescindir de sus productos, ensayando nuevos sistemas, que imperfectos por la novedad con que se aplican y la falta de datos para su ensayo, no son ménos expoliatorios é injustos.

Debe, pues, si no quiere hacerse imposible la recaudacion de la renta pública, organizarse alguna, que aun con los peligros de su novedad, modere los inconvenientes de las unas y de las otras.

La ley del timbre, bajo una reglamentacion que presente ménos inconvenientes en la práctica, extrictamente constitucional, existiendo al amparo de una penalidad moderada pero severa, evita la

dificultades que hemos apuntado, y mas si se mancomunan los intereses de la Federacion y de los Estados.

Extendida sobre todos los consumos en la República, sin gravar las subsistencias, hace la percepcion sencilla y estimula al contribuyente á su pago, porque lo hace en proporcion de las necesidades que puede satisfacer, y en el del provecho del trabajo ó de la riqueza que disfruta; se percibe en el momento de la transaccion y se confunde con el precio de la mercancía que se obtiene. Económica en su recaudacion, dificulta el fraude y se reproduce insensiblemente en las multiplicadas operaciones que grava.

Si hubiera de hacerse su apología, bastaria sin duda decir, que une la equidad con que se cobra á la libertad mercantil que facilita. Si su adopcion en la República se ha dificultado, se debe mas bien al temor que inspira una reforma en el sistema tributario, que á las objeciones que en su contra hayan presentado los que impugnan su aplicacion.

Está en la conciencia de todos y cada uno de los señores senadores, que si pudieran reducirse en el acto á la práctica las ventajas que esta contribucion presenta en la teoría, adoptarla fuera el medio de resolver con acierto el asunto que preocupa los ánimos de los timoratos, que ven en cada reforma un peligro.

Por muchas que sean las dificultades que ella presenta en la práctica, nunca podrán compararse con las del ilegal sistema de alcabalas. Aun suponiendo que no diera resultados, no seria trascendental su ensayo, puesto que sus productos van á sustituir, en parte, aquellos que no deben recaudarse, que legalmente no se perciben, y que de hecho van á faltar en breve á los Estados y á la Federacion, pues el sistema de patentes, único á que puede acudir, no llenará las exigencias de aquellos, ni lo que ésta pierde al prescindir de los derechos de portazgo y de consumo.

Las patentes, cuando mas, deben ser un derecho suplementario de la renta principal, indirecta, de cuyas ventajas hemos hablado ya, las cuales nos han decidido á proponerla. Comprendemos que nuestro trabajo está muy léjos de llenar por completo el objeto á

que se le destina; pero su ensayo y su práctica irán indicando las modificaciones que demande.

La administracion entrará en una nueva senda económica que puede ampliar y extender sin peligro. El pueblo aceptará la reforma sin repugnancia, persuadido de que el impuesto sobre las mercancías *es mas natural á la libertad, porque se refiere de una manera ménos directa á la persona, porque sigue la progresion de las necesidades, marcha al compás del desarrollo de la industria, del comercio y del lujo y principalmente, porque se paga en el precio mismo de las cosas, de que el impuesto evidentemente debe ser una parte.*

Los Estados y los municipios la acojerán como un vínculo de alianza y como una prenda cuyo interés importa el aseguramiento de su independencia rentística y de la regularidad con que puedan cubrir sus necesidades, á proporcion que ellas crezcan con el aumento de su poblacion, de su comercio, de su industria y del consumo.

Persuadidos de que parte de la renta que ceden á la Federacion en interés propio, es un reintegro de lo que ahora pagan en una forma ilegal, y de que aquella la percibirán mas tarde en las mejoras reproductivas á su riqueza, como son los ferrocarriles, los caminos y los telégrafos. Se convertirán en los guardianes mas celosos de su pago, y la Federacion contará con multiplicados agentes, lo mismo en las grandes poblaciones que en las pequeñas, puesto que todas están interesadas en evitar el fraude y en castigarlo en beneficio comun.

El temor de perder la única renta con que van á reintegrar el producto de alcabalas, cuyo cobro se hace imposible en lo sucesivo, inducirá á los poderes locales á unir sus esfuerzos á los de la Federacion, para consolidar el comercio libre y para perseguir el clandestino, que tanto daña al de buena fé, el cual progresará sin las trabas que se le quitan, y con las multiplicadas garantías que se le otorgan; con una vigilancia mas fácil, mas segura, ménos costosa, y que nunca podrá burlarse, porque es la del mismo pueblo, la de todos los agentes de la administracion pública.

Cabria el temor de que en algunos casos, la urgencia del tesoro federal ó la de los Estados, estrechara al uno ó á los otros á ocupar indebidamente y por la violencia, por el abuso, mayor parte de los productos que la ley les asigna; pero en el supuesto de que esto fuera posible, en el remoto evento de que sucediera, en contra de lo que debe esperarse de la alta moralidad que caracteriza los actos de las autoridades supremas; la comision, previendo tal emergencia, no solo consigna en su adicion preceptos que hagan imposible el abuso, sino que pone los medios de hacerlo impracticable, con lo cual cree salvada la mas séria objecion que pudiera hacérsele.

Como no ha desconocido tampoco, que la derogacion de la ley pudiera verificarse y con ella trastornos que no fuera dable remediar á los Estados, con la prontitud que demandara su interés repentinamente herido, propone como indispensable esa sencilla adicion constitucional que sirva de garantía á lá subsistencia de la ley, la cual se apresuraran á sancionar, sin duda, las legislaturas, en el tiempo que media entre su expedicion y el 1.º de Julio de 1879, en cuya fecha quedará en vigor.

Tal suposicion no es hipotética: se desprende claramente de la mayoría de iniciativas que las mismas legislaturas han dirigido al Congreso Nacional, adjuntas á este expediente, en que piden el cumplimiento de la promesa contenida en el art. 124 del pacto federal. Si tal reforma no fuere aprobada, no surtiria sus efectos, y en tal caso, ni la Federacion ni los Estados recibirian perjuicio al discutirla.

Si la juzgaban invasora de su soberanía ó estéril á su provecho, por ser de aplicacion general y corresponder ésta al Ejecutivo de la Union, bastaba negarle su apoyo para hacerla imposible, y tal negativa á nadie perjudicaba mas que al Estado cuya legislatura la diera, puesto que la Federacion seguiría percibiendo, aunque en menor escala, lo que ahora percibe por la ley del timbre y la cuarta federal, que bajo la forma en que rige, no es por cierto aceptable al pueblo que la señaló como inconveniente en el plan de Tuxtepec.

Por lo demas, el tesoro federal no sufrirá ningun quebranto segun puede verse del siguiente cálculo:

Ha producido el timbre desde su establecimiento, hasta el 30 de Julio de 1877 \$ 6.153,742. Su producto medio anual es..... \$ 2.461,498 80. Aproximativamente puede calcularse que el rendimiento de estampillas, para documentos y libros son: \$ 615,374 20. Deducidos de la segundá cantidad, aparece la de \$ 1.846,122 60 cobrado por la cuarta federal en toda la República. Cuatro veces ésta dá \$ 7.384,490 40, valor de todas las contribuciones de los Estados, Distrito y Territorio de la Baja California. La mitad de ellas algo mas, se forma del producto de alcabalas. Suprimidas, la federacion dejará de percibir 923,061 30. Cuarta parte de..... \$3.692,245 20, en que se calculan. Con los datos anteriores, tomados de la memoria de Hacienda presentada al Congreso en 10 Diciembre de 1877, puede hacersé el cálculo siguiente:

Producto actual de la renta del timbre en un año.	\$ 2.461,496 80
Cantidad que dejará de percibirse suprimidas las alcabalas..... „	923,061 30
	<hr/>
Nuevos rendimientos, sin la sustitucion que se propone..... „	1.538,435 50

Si como fundadamente es de esperarse, la nueva renta sustituye á las alcabalas, el 50 por 100 que se asigna á la Federacion equivaldrá á \$ 1.846,122 60, cuya cantidad es mucho mayor que la que ingresa al erario al suprimirse las alcabalas.

En cuanto á los Estados, si bien prescinden de \$ 1.846,122 60 que es la diferencia entre lo qué ahora cobran y el 50 por 100 que se les señala sobre el producto de la nueva renta, pueden compensar esa pérdida, con los derechos de patente que como en el Distrito federal irán disminuyendo á proporcion que aumenten los productos de timbre. Además, dejando de gravitar sobre sus rentas la cuarta adicional, podrán aumentar éstas, en proporcion tambien, de la economía que les resulte.

Por lo que mira á las contribuciones en el Distrito federal no pueden calcularse excesivas porque se cobre la patente en la cantidad ahora señalada.

Un artículo de la ley previene que por trimestres se disminuya la sexta parte del aumento que obtenga la renta del timbre para que al finalizar el año fiscal en que principiarán á cobrarse, los establecimientos y giros mercantiles que van á coutizarse no paguen si no una cantidad relativamente, muy corta, á la que desde luego se les asigne.

Demostrado como parece que la ley del timbre no perjudicará ni á la Federacion ni á los Estados, inútil es decir que beneficia á los municipios á quienes cria una renta segura que aumentará con la vigilancia que ellos pongan en hacerla productiva.

El Ayuntamiento de la Capital, será el primero de los que obtengan este beneficio y calcula la comision que ingresarán á su tesoro anualmente por el 10 por 100 mas de cien mil pesos, que unidos al 28 por 100 que le asigna la ley de patentes, formarán un total de cerca de medio millon de pesos.

Bajo tal supuesto, la comision creyó que, si por distinto camino, la corporacion municipal de México llegaba al objeto que se propuso al publicar su opúsculo, era inútil, á la vez que oficioso, ocupándose en este detalle, al cual habria consagrado de otro modo un exámen detenido.

No debe hacer la comision punto omiso de la explicacion referente á los pormenores de la ley. Descansando como ha dicho en una base fija, como es la adicion que propone, las cuotas que señala son sin duda aceptables.

En las que se refiere á documentos y libros, no se han hecho á la ley vigente mas variaciones que las meramente indispensables para quitarle la odiosidad de la parte penal y las que la práctica y el gobierno han señalado como convenientes.

La tarifa de cuotas para objetos de venta y mercancías en general, es invariable, y por consiguiente fácil de ser aplicada sin mas dificultades que las que introduzca su novedad.

La ley está concebida en términos que garantiza el interés de los Estados con la intervencion que van á tener en el cobro y recaudacion del impuesto. Su intervencion, léjos de estorbar la vigilancia administrativa general de la renta, la vigoriza eficazmente, aun en los Estados mas remotos y lejanos de esta Capital.

Para concluir, la comision ruega al Senado la excuse de entrar en pormenores y detalles que harian mas largo este dictámen, el cual no pudo presentar con mas brevedad por las muchas dificultades con que tropezó al estudiar una cuestion tan delicada, que resuelta favorablemente, por la notoria ilustracion del Senado, pondrá término al malestar que resiente la sociedad con el sistema de alcabalas, condenado por la ley y por la opinion pública.

No se jacta la Comision de haber llenado con acierto su deber, porque faltan á los que la forman la inteligencia y luces que el Senado suplirá al discutir este dictámen: tiene sin embargo, la conciencia de no haber omitido medio alguno para cumplir aquel. Esto la hace confiar en que la R. Cámara federal, disculpará su insuficiencia y con su acierto dará cima á la reforma económica, en que tan vivamente se interesan la consolidacion de la paz y el bienestar de la República.

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO I.

Supresion de Aduanas interiores.

Art. 1.º En cumplimiento del art. 124 y la fraccion IX del art. 72, de la Constitucion, quedan abolidas en toda la República, las aduanas interiores y las oficinas, cualesquiera que sea su denominacion, que cobrando alcabalas, contribuciones y derechos, ó de otro modo, impidan ó embaracen el libre tránsito de mercancías á la entrada ó salida de las poblaciones, dentro ó fuera de ellas.

El Ejecutivo de la Union y en su caso los gobernadores de los Estados, harán cesar para el dia 1.º de Julio de 1879, por los medios mas expeditos y eficaces, el cobro de alcabalas y las oficinas ó aduanas que existan contraviniendo las citadas prescripciones constitucionales y lo que en cumplimiento de ellas previene la presente ley.

Para esa fecha, quedan derogadas todas las leyes, disposiciones y reglamentos que se opongan al cumplimiento de esta ley.

CAPITULO II.

Arbitrios para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Art. 2.º En cuanto al Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sustituirán el derecho de portazgo y el dos por ciento de consumo que ahora cobran, con un derecho de patente que deberán pagar mensualmente desde la fecha indicada, todos los establecimientos de giro mercantil, industrial ó artístico, establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo, sean cuales fueren sus denominaciones especiales y su categoría. Este derecho será la única contribucion que satisfagan dichos giros, refundiéndose en él el derecho de patente que se cobra en la actualidad para el Erario federal y para el Municipio.

Art. 3.º En el presupuesto de ingresos que el Congreso de la Union decreta cada año, fijará la cantidad que por derecho de patente ha de satisfacerse en la capital y municipalidades del Distrito Federal para los gastos federales y municipales.

Art. 4.º El Ejecutivo clasificará por grupos los establecimientos de giro mercantil, industrial ó artístico, y distribuirá el monto de la asignacion total, que el Congreso imponga como derecho de patente, entre los grupos ó giros respectivos, señalando el primer año á cada giro la parte que le corresponda pagar en proporcion de lo que él mismo hubiere producido anualmente, tomando el término medio del último quinquenio por los derechos que ahora se suprimen, adicionados del derecho de patente que ahora se refunde. Desde el segundo año servirán de base al Ejecutivo para hacer la reparticion de las cuotas entre los giros, los productos que por cada uno de ellos hubieren ingresado á la Administracion de contribuciones en el año económico anterior.

Art. 5.º En los grupos á que se refiere el artículo precedente, se comprenderán todos los establecimientos de giros industrial, ar-

tístico y mercantil, estén en almacenes, escritorios, fábricas, molinos, habitaciones, cajones, tiendas, tendejones, fondas, talleres, puertas, portales, calles, y cualesquiera otro local ó punto, sea cual fuere el nombre que se les dé; y cuando se advierta que alguno ó varios no se han comprendido en la nomenclatura de alguno de los grupos que se designan en el reglamento que con arreglo á las bases dadas por esta ley, debe formarse, se agregarán aquellos con los que tengan mas analogía.

Cuando en un solo giro haya un número considerable de establecimientos, ó cuando á juicio del Ejecutivo, alguno de los giros no tenga analogía con los demas á quienes afecta esta ley, nombrará él solo todos los miembros de que hablan los artículos 14 y 15 los cuales en union del presidente que nombre el Ejecutivo, formarán la junta calificadora de aquel.

Art. 6.º Siempre que en un mismo establecimiento, local, etc., se expendan objetos que pertenezcan á dos ó mas de los grupos expresados, se clasificará el establecimiento en el grupo que comprenda los que forman el giro principal de la negociacion.

Art. 7.º La cantidad que se asigne por contribucion á los giros de cada grupo y á cada uno de éstos, se distribuirá entre los causantes respectivos por las juntas calificadoras y revisoras que establece esta ley, las que procederán con presencia de los padrones y demas datos oficiales que les facilite la administracion de contribuciones.

Art. 8.º Los causantes están obligados á pagar la cuota que por derecho de patente se les señale de conformidad con esta ley, desde que abran el establecimiento á que ella se refiere, hasta que lo clausuren, siempre que den de este último hecho, oportuno aviso en los términos y con los requisitos que el reglamento establezca. La falta del aviso de clausura basta para que continúe el derecho á la percepcion del impuesto correspondiente.

Art. 9.º Si la apertura de un giro tuviere lugar antes del 15 del mes corriente, desde el dia 1.º se causará el derecho de patente, y si la apertura se verificare del 16 al último, desde el mes siguiente.

Hecho un pago no habrá lugar á devolucion, aunque se cierre el establecimiento que lo causó.

Art. 10. Todo causante del derecho de patente que abra algun establecimiento, estará obligado á dar el aviso correspondiente á la administracion, formalizando al hacerlo la manifestacion de que habla el art. 21. La falta del aviso hace incurrir al dueño, gerente ó principal encargado del establecimiento, en multa equivalente á una mensualidad de las que se asignen al establecimiento.

Art. 11. Quedan exentos del pago del derecho de patente que esta ley establece:

I. Los puestos y alacenas á que se refieren los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley dotal de fondos á la municipalidad de México, de 28 de Noviembre de 1867, que continuarán cobrándose en la forma y con el destino que les dá dicha ley.

II. Los talleres de artesanos que personalmente ejerzan sus oficios, sin ocupar á maestros, oficiales, operarios ó aprendices.

III. Los establecimientos de cualquiera industria no explotada hasta esta fecha por el término de tres años desde su apertura.

IV. Los establecimientos que actualmente disfruten de la excepcion de pago de contribuciones directas, otorgada por el decreto de 18 de Noviembre de 1873, por el término que debiera subsistir la exencion que dicho decreto les concedió.

V. Los comerciantes ambulantes ó que en puestos amovibles expendan agua simple ó compuesta, aves, bizcochos, dulces, frutas, queso, mantequilla, pescados, legumbres, huevos, leche, requesón, atole, café, té, tortillas ú otros comestibles, piedras de chispa, yesca, escobas, cerillos, carbon, plumeros y otras menudencias semejantes.

CAPITULO III.

Personal de las juntas calificadoras del derecho de patente.

Art. 12. En el mes de Abril de cada año se citará por medio de avisos fijados en las esquinas é insertados en tres periódicos de la

capital, á los causantes del derecho de patente, para que conforme á los grupos á que correspondan sus negociaciones, concurren en los dias que se fije, á nombrar las juntas calificadoras.

Art. 13. Con el número de personas que se reúnan, media hora despues de aquella para que se haya citado conforme al artículo anterior, instalará cada junta de causantes la persona que para presidirla, nombrare previamente el secretario de Hacienda. Para tomar parte en estas juntas, se acreditará la personalidad de cada causante por la respectiva boleta de pago de contribuciones en el año corriente. Los dueños ó encargados de establecimientos que se hayan abierto despues del último pago periódico de contribuciones acreditarán con la copia de la manifestacion que exige el art. 10

Art. 14. Instalada la junta, procederá á nombrar por escrutinio secreto, uno á uno y mediante cédulas, tres individuos que precisamente han de poseer algun giro ó ejercer algun arte de los que estén incluidos en el grupo á que pertenezca la junta, y despues un corredor de número que ejerza su profesion respecto de los giros del propio grupo.

Para los giros que por naturaleza no tengan corredor, será nombrado un perito, que lo sea á juicio de los causantes del derecho de patente. Estos cuatro y el presidente que nombre el Ejecutivo, formarán, con el carácter de propietarios, la junta calificadora. En seguida se nombrarán otras cuatro personas, bajo la misma forma y condiciones, quienes suplirán las faltas accidentales de los propietarios. El presidente será suplido en caso necesario por nuevo nombramiento del Ejecutivo. A los individuos electos, les comunicarán su nombramiento el presidente y el secretario de la junta, y remitirán el acta de la reunion, firmada por ambos, á la Administracion de contribuciones.

Art. 15. Una junta menor de tres personas electas por los causantes de cada grupo, en los mismos términos que para las calificadoras prescribe el artículo 14, hará la designacion de las clases á que pertenezcan los establecimientos de los miembros de las juntas calificadoras.

Art. 16. La junta revisora se compondrá de los presidentes de las juntas calificadoras, presididas por la persona que nombre el Ejecutivo.

Art. 17. Los vocales de las juntas desempeñarán el cargo por todo el año, y podrán ser reelectos una vez.

El cargo no es renunciable sino por enfermedad crónica, por separación de los nombrados de los giros pertenecientes al grupo respectivo, ó por haber sido nombrada una misma persona en dos ó mas grupos.

En este último caso, el interesado optará por el grupo ó giro que quiera representar y podrá renunciar los demas. Las renunciaciones se presentarán á la Administracion, y con su informe las resolverá la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO IV.

Funciones de las juntas cuotizadoras.

Art. 18. En Marzo y Setiembre de cada año, la Administracion de contribuciones hará que los inspectores procedan á formar, en el término que les fije, el padron de su cuartel respectivo, el cual comprenderá todos los expendios, establecimientos, almacenes, tiendas, depósitos, etc., que existan en él, bajo cualquiera denominacion.

Art. 19. La Administracion examinará los padrones mencionados, y hará las rectificaciones que sean necesarias, y en seguida procederá á la clasificacion por giros de los establecimientos empadronados, y los sujetará á la aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

Art. 20. Formado con exactitud el padron de cada giro, se pasará á la junta calificadora correspondiente para que ésta, con presencia de los datos oficiales que le facilitará la Administracion de Contribuciones, y segun los conocimientos periciales de sus miembros divida los establecimientos de cada giro en tantas clases cuantas resulten de la division del monto de la venta media de una casa de primera categoría en el monto de la venta media de una de la últi-

ma; y marcarán con arreglo á esta division, la diferencia de clase á clase y la cantidad que cada una de estas debe pagar para cubrir todas juntas la asignacion total señalada á su giro.

El cuociente que dé la division referida será precisamente el número de clases en que se divida el giro. Si de esta clasificacion resultare que faltan de hecho establecimientos que correspondan exactamente á alguna ó algunas de las clases que produzcan teóricamente este sistema de graduacion, las juntas tomarán en consideracion á dichas clases solamente para conseguir la numeracion progresiva que sirva de base para la graduacion de las que realmente existan y colocarán á estas en el lugar que les corresponda segun sus ventas.

Art. 21. Los propietarios, gerentes ó encargados de cualquier establecimiento de giro mercantil, industrial ó artístico, existentes en el Distrito federal ó en el Territorio de la Baja California, están obligados á presentar en la administracion de contribuciones, en los meses de Marzo y Setiembre de cada año, una manifestacion que exprese el nombre del propietario, la denominacion del establecimiento, su ubicacion, el giro á que pertenece y el monto de su venta anual.

Los dueños ó encargados de establecimientos que á la fecha de la calificacion no tuvieren un año de abiertos, declararán el monto de su venta mensual ó semanaria. Los establecimientos que se abrieren en el intermedio de las reuniones de las juntas, pagarán por derecho de patente lo que provisional y equitativamente les asigne la administracion de contribuciones.

La segunda reunion de las juntas tendrá solo por objeto clasificar á los establecimientos nuevamente abiertos y resolver sobre las reclamaciones que se le presenten de los ya calificados en el año anterior.

Art. 22. Si alguna persona ó compañía sujeta al pago del derecho que esta ley impone, no presentare la manifestacion de que habla el artículo anterior, será cuotizada sin su audiencia por la junta calificadora y sin lugar á reclamo.

Art. 23. Concluida la clasificación de los establecimientos de cada giro, por su junta calificadora, formará esta una noticia general de su resultado, que comprenda el total de los establecimientos que á él correspondan; los nombres de sus dueños, las clases nominales y efectivas en que están divididas y la clase en que cada uno de ellos haya sido clasificado, y la remitirá á la Administración para que sea publicada, fijándose en los lugares de costumbre é insertándose en el "Diario Oficial."

Art. 24. Los causantes que no queden conformes con la clasificación que de sus establecimientos se hubiere hecho, presentarán sus reclamaciones en papel timbrado con estampillas de tres centavos á la junta revisora, dentro de diez días de publicada la decisión de la junta calificadora en el "Diario Oficial."

Art. 25. La junta revisora resolverá sobre las reclamaciones que se le presenten; oyendo al presidente de la junta calificadora, que hizo la designación reclamada; y sus decisiones serán definitivas é inapelables, siempre que confirmen las clasificaciones hechas por las juntas calificadoras; pero si las varían, ya sea disminuyendo ó ya aumentando la importancia de los establecimientos calificados, se reservará la resolución á la junta mayor que establece el artículo siguiente.

Art. 26. Concluido el plazo en que los causantes puedan presentar sus reclamaciones, y despachadas estas, se formará una junta mayor compuesta de un individuo de cada grupo nombrado á mayoría de votos por cada una de las juntas calificadoras, para designar en calidad de inapelables, las categorías en que deban quedar definitivamente los establecimientos á quienes la junta revisora aumentó ó disminuyó las que les había señalado la calificadora.

Art. 27. La junta mayor será presidida por el director general de contribuciones.

Art. 28. Divididos ya los establecimientos de cada giro en clases, marcada la diferencia de clase á clase, señaladas á cada una de estas las cantidades que debe pagar y dada la resolución definitiva de los casos reclamados, los presidentes de las juntas remitirán tos

das las constancias á la Administracion de contribuciones, la que cerciorándose de que están comprendidos todos los giros y clasificados todos los establecimientos pertenecientes á cada uno de ellos, repetirá la publicacion de que habla el art. 23, agregando á la noticia la cantidad asignada al giro por el Ejecutivo, lo que debe pagar cada casa, lo que debe pagar cada clase y la suma de lo que deben pagar todas juntas; y procederá á expedir las patentes ó boletas de pago á los causantes, fijando á cada uno la cuota mensual que le corresponda pagar con sujecion á las bases dadas por las juntas.

Art. 29. Si por cualquier motivo las juntas calificadoras no tuvieran terminados sus trabajos para los dias últimos de Mayo y Noviembre de cada año, el Ejecutivo, sin apartarse de las bases dadas por esta ley, hará la cuotizacion para el período inmediato.

CAPITULO V.

Términos de pago del derecho de patente, y procedimientos para su cobro á los causantes morosos.

Art. 30. Los causantes harán el pago de sus cuotas por derecho de patente, en la seccion respectiva de la administracion de contribuciones dentro de los diez primeros dias de cada mes, y se deberá anotar el recibo en la patente que se les expida, notificándoles la cuota que deban satisfacer.

Art. 31. Si los causantes no verificaren el pago en los diez dias fijados en el artículo anterior, incurrirán en la multa del 5 por 100 á favor del Erario federal. En ese caso la seccion respectiva de la administracion de contribuciones encomendada del cobro, notificará de pago al causante por conducto del inspector, y si dentro de cinco dias contados desde la fecha de la notificacion, no lo verificare, se librará mandamiento de embargo, procediendo desde luego á intervenir la negociacion por el tiempo necesario para cubrir el adeudo

fiscal y los gastos que se originen; y si se pulsaren inconvenientes para la intervencion, se procederá al embargo de conformidad con las leyes sobre facultad económico-coactiva.

Art. 32. En los casos de intervencion de algun establecimiento, el administrador nombrará persona que bajo la responsabilidad de aquel, sirva de interventor, designándole un honorario, que no baje de un peso ni exceda de cinco por dia útil, segun la importancia de la negociacion intervenida. El interventor enterará diariamente en la Administracion los productos de la negociacion, deducidos sus gastos de administracion y la tercera parte del líquido que recibirá el propietario. Los honorarios del interventor, serán pagados diariamente por la Administracion de contribuciones.

Art. 33. En los casos de embargo conforme á las leyes vigentes sobre facultad económico-coactiva, serán de cuenta del deudor los gastos que se originen sin que puedan exceder de un 25 por 100 del adeudo primitivo.

Art. 34. Los inspectores que establece esta ley, semanariamente comunicarán á la Administracion de contribuciones de los establecimientos que se hayan abierto ó cerrado en su respectivo cuartel, expresando la fecha en que se haya verificado lo uno ó lo otro. La oficina designará el grupo á que pertenezcan los gircs nuevamente establecidos y pasará noticia de ellos á la junta calificadora á que correspondan para que conforme á los procedimientos que marca esta ley sean cuotizados.

CAPITULO VI.

Establecimiento de la Administracion de contribuciones.

Art. 35. Se establece una Administracion de contribuciones del distrito federal, que dependerá inmediatamente de la Secretaría de Hacienda y que se organizará con la planta siguiente:

ADMINISTRACION.

Administrador.....	\$ 5,000 00	
Oficial de correspondencia.....	1,200 00	
Oficial archivero.....	800 00	
Dos escribientes, á \$600.....	1,200 00	8,200 00
	<hr/>	

CONTADURIA.

Contador fiscal.....	3,000 00	
Tenedor de libros.....	2,000 00	
Dos escribientes, á \$600.....	1,200 00	6,200 00
	<hr/>	

**SECCION DE CATASTRO, ESTADÍSTICA
Y CUENTA GENERAL.**

Jefe.....	2,500 00	
Oficial primero.....	1,500 00	
Idem segundo.....	1,200 00	
Idem tercero.....	1,100 00	
Cuatro escribientes, á \$600.....	2,400 00	8,700 00
	<hr/>	

TESORERIA:

Tesorero, inclusa gratificacion por falso y falso.....	2,400 00	
Primer escribiente, contador de moneda.....	600 00	
Segundo escribiente, idem, idem.....	500 00	3,500 00
	<hr/>	

SECCIONES RECAUDADORAS.

Primera del cuartel núm. 1.

Jefe.....	2,500 00	
Oficial.....	1,200 00	
Tres escribientes, á \$600.....	1,800 00	5,500 00
	<hr/>	

A la vuelta..... 32,100 00

De la vuelta.....		32,100 00
<i>Segunda del cuartel núm. 2.</i>		
Su planta igual á la anterior.....		5,500 00
<i>Tercera de los cuarteles 3 y 5.</i>		
Su planta igual á la anterior.....		5,500 00
<i>Cuarta de los cuarteles 4 y 7.</i>		
Su planta igual á la anterior.....		5,500 00
<i>Quinta de los cuarteles 6 y 9.</i>		
Jefe.....	2,000 00	
Oficial.....	1,200 00	
Dos escribientes, á \$600.....	1,200 00	4,400 00
<hr/>		
<i>Sexta del cuartel núm 8.</i>		
Su planta igual á la anterior.....		4,400 00
<i>Sétima del distrito de Tlalpam.</i>		
Jefe, incluidos gastos de transporte.....	2,200 00	
Dos escribientes, á \$600.....	1,200 00	3,400 00
<hr/>		
<i>Octava del distrito de Tacubaya.</i>		
Su planta igual á la anterior.....		3,400 00
<i>Novena del distrito de Guadalupe Hidalgo.</i>		
Jefe, incluidos gastos de transporte.....	1,700 00	
Un escribiente.....	600 00	2,300 00
<hr/>		
<i>Décima del distrito de Xochimilco.</i>		
Su planta igual á la anterior.....		2,300 00
<i>Inspeccion.</i>		
Nueve inspectores de cuartel, á \$800.....	7,200 00	
Cuatro inspectores de los distritos foráneos á \$600.....	2,400 00	9,600 00
<hr/>		
Al frente.....		78,400 00

Del frente.....		78,400 00
<i>Gastos de Administracion.</i>		
Portero.....	400 00	
Mozo.....	240 00	
Gratificacion á dos ordenanzas.....	120 00	
Para impresiones, padrones libros y gastos de oficina.....	4,000 00	
Para valúos y tasaciones.....	1,500 00	
Por 14 mozos á \$180.....	2,520 00	8,780 00
	<hr/>	<hr/>
Total.....		87,180 00
		<hr/>

Art. 36. Los inspectores tendrán además del sueldo el tanto por ciento que se les señala por los cobros que hagan.

Art. 37. El administrador y el contador fiscal caucionarán su manejo á satisfaccion de la Tesorería general. El tesorero, jefe de secciones recaudadoras é inspectoras, lo harán á satisfaccion del administrador, ejerciendo todas las funciones que les asigne el reglamento.

Art. 38. El 5 por ciento por exportacion de plata amonedada y en pasta, y el 1½ por ciento sobre el oro, que actualmente se cobra por la administracion de rentas, seguirá recaudándose por la de contribuciones que establece esta ley, desde la fecha en que aquella quede suprimida. La Administracion de contribuciones expedirá á pedimento de los interesados el documento que ampare los metales que se extraigan con direccion á los puertos.

CAPITULO VII.

Inversion de los productos del derecho de patente.

Art. 39. Del total producto del derecho de patente, se deducirán los gastos de administracion, y del remanente corresponderá el 72

por ciento al Erario federal y el 28 por ciento restante á las municipalidades respectivas, á cuyo tesorero le será entregado su importe recaudado periódicamente.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 40. Desde la fecha en que comience á causarse el derecho de patente que establece esta ley, quedaran insubsistentes los artículos del 23 al 25 y del 28 al 67, de la ley de 28 de Noviembre de 1867. Se derogan igualmente desde la misma fecha los capítulos III y IV de la ley de 30 de Diciembre de 1871.

ARTICULO ADICIONAL.

El Ejecutivo en el reglamento respectivo dará las disposiciones especiales para la aplicacion de esta ley en la Baja California, con sujecion al artículo 4.º

TRANSITORIOS.

Art. 1.º Sumados los rendimientos de las contribuciones é impuestos que esta ley suprime, el Ejecutivo en el primer año aumentará á dicha suma, para hacer la asignacion á los giros, un 25 por ciento que sirva para compensar las pérdidas que sufra el Erario por rezagos, clausura de establecimientos y cambios del sistema de recaudacion.

Art. 2.º La Administracion de contribuciones formará con los datos oficiales sobre productos por derechos de consumo, portazgo y patente que en todo el último año económico se hubieren recaudado para el Erario federal y para los Municipios, una noticia de los ingresos correspondientes á cada giro, y los clasificará por gru-

pos para determinar la suma á que se refiere el artículo anterior, elevando la noticia al Ejecutivo para los efectos de esta ley.

Art. 3.º La Administracion de contribuciones quedará organizada tres meses ántes de que comience à causarse el derecho de patente, para verificar los trabajos preparatorios que le correspondan. En ese mismo término los ayuntamientos respectivos dispondrán que se forme por su parte un padron bajo el mismo modelo que el de la Administracion de contribuciones, con el objeto de confrontarlos y verificar su exactitud.

Art. 4.º Queda autorizado el Ejecutivo: para gastar hasta la cantidad de \$6,000 en el establecimiento, local, muebles y útiles de la Administracion y de las juntas.

Art. 5.º Al comenzar á causarse el derecho de patente, cesarán en sus funciones los empleados de la Administracion principal de rentas, sus recaudaciones y resguardo, y los de la direccion de contribuciones directas, con excepcion solamente de aquellos que deban rendir sus cuentas con la responsabilidad que tenian á su cargo y para entregar los archivos y mobiliario de las oficinas suprimidas.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados. Abril 1.º de 1878.—*Alfredo Chavero.*—*J. Izita.*—*Antonio Carbajal.*—*Luis Gutiérrez Otero.*—*S. de la Garza y Gutiérrez.*—*Santiago Peña.*

Al márgen: Abril 5 de 1878.—Primera lectura é imprímase.—Una rúbrica.

Es copia. México, á 9 de Abril de 1878.—*Juan G. Brito*, oficial mayor.



Cuadros á que se refiere la parte expositiva.

GIRO DE ROPA.

CANTIDAD designada por la ley, \$ 56,350.—Venta máxima, \$ 150 ÷ Venta mínima, \$ 25 = 6, que son las clases en que se dividirá el giro.

Ventas.	Clases.	Prime- ra cla- ve.	Número de casas.	Segunda clave.	Paga cada casa.	Paga cada clase.
\$ 150	1	6	5	30	\$ 1837 50	\$ 9187 50
125	2	5	8	40	1531 25	12250 00
100	3	4	9	36	1225 00	11025 00
75	4	3	11	33	918 75	10106 25
50	5	2	14	28	612 50	8575 00
25	6	1	17	17	306 25	5206 25
				184		\$ 56350 00

• 56350 | 184

01150 306.25 = á la cuota de la última clase.

460

920

00

GIRO DE FERRETERIA.

CANTIDAD señalada por la ley, \$ 32,620.—Venta máxima, \$200 ÷ Venta mínima, \$ 5 = 40, que son las clases en que se divide.

Ventas.	Clases.	Primera clave.	Casas.	Segunda clave.	Paga cada casa.	Paga cada Clase.
\$ 200	1	40	3	120	3574 \$ 7930	\$ 10724 38
195	2	39	"			
190	3	38	"			
185	4	37	"			
180	5	36	"			
175	6	35	"			
170	7	34	"			
165	8	33	"			
160	9	32	"			
155	10	31	"			
150	11	30	7	210	2681 \$ 970	\$ 18767 68
145	12	29	"			
140	13	28	"			
135	14	27	"			
130	15	26	"			
125	16	25	"			
120	17	24	"			
115	18	23	"			
110	19	22	"			
105	20	21	"			
100	21	20	"			
95	22	19	"			
90	23	18	"			
85	24	17	"			
80	25	16	"			
75	26	15	"			
70	27	14	"			
65	28	13	"			
60	29	12	"			
55	30	11	"			
50	31	10	"			
45	32	9	"			
40	33	8	"			
35	34	7	"			
30	35	6	"			
25	36	5	"			
20	37	4	"			
15	38	3	"			
10	39	2	10	20	178 \$ 7398	\$ 1787 39
5	40	1	15	15	89 " 3699	1340 55
						\$ 32620 00

ADICIONES

Á LA

CONSTITUCION

1.º El Congreso de la Unión no puede dictar leyes, gravando la propiedad en los Estados, ni adicionar, ni exigir parte de sus rentas. Exceptúase el caso de guerra ó invasión extranjera y el de grave perturbacion de la paz pública, calificada por mas de las dos terceras partes del Congreso.

2.º Ningun Estado puede, sin consentimiento del Congreso de la Union, dictar leyes imponiendo contribuciones indirectas que recaigan sobre las mercancías ó frutos nacionales ó extranjeros nacionalizados; ni impedir, ni embarazar su tránsito y libre circulacion en la República.

3.º Las contribuciones de que habla el artículo anterior serán decretadas por el Congreso de la Union. Su pago se hará precisamente en estampillas de una contribucion que se denominará. "Federal del Timbre" y que detallará una ley. Las estampillas se venderán siempre al contado.

4.º El producto mensual de la contribucion federal del timbre se dividirá en el Estado y Municipio en que se recaude, en la

siguiente proporcion: cuarenta por ciento para el primero; diez por ciento para el segundo y el cincuenta por ciento restante para la Federacion. A cargo de ésta queda el gasto del grabado, emision, circulacion y renta de estampillas, que serán especiales para cada Estado, Distrito federal y Territorio de la Baja California.

5.ª La ley designará la intervencion que deban tener los Estados en el cobro de la contribucion y en la aplicacion de sus productos y prohibirá terminantemente:

I. Que en un Estado ó Territorio se pague con estampillas pertenecientes á otro.

II. Que en un Estado ó Territorio se vendan las pertenecientes á otro.

III. Que el Gobierno las venda con premio ó descuento, en otro punto que no sea el de su circulacion, y que haga pago con ellas ó las negocie á plazo.

IV. Que se graven ó hipotequen, en todo ó en parte, los productos de la renta.

6.ª La infraccion del artículo anterior es un delito que la ley castigará severamente.



PROYECTO DE LEY.

CONTRIBUCION FEDERAL DEL TIMBRE

DE LOS

Estados-Unidos Mexicanos.

CAPITULO I.

Art. 1.º Desde el día 1.º de Julio de 1879 se pagará en la República una contribucion denominada "Contribucion Federal del Timbre," en estampillas cuya matriz determinará el Ejecutivo de la Union para cada Estado, Distrito federal y Territorio de la Baja California.

Art. 2.º Las estampillas tendrán curso en el bienio expresado en ellas y serán de los valores siguientes:

Primera.....	Diez pesos.
Segunda.....	Cinco pesos.
Tercera.....	Un peso.
Cuarta.....	Cincuenta centavos.
Quinta.....	Veinticinco centavos.
Sexta.....	Diez centavos.
Sétima.....	Cinco centavos.
Octava.....	Tres centavos.
Novena.....	Dos centavos.
Decima.....	Un centavo.

CAPITULO II.

Art. 3.º Las estampillas en documentos y libros se emplearán con absoluta sujecion á la siguiente:

TARIFA.

-
- 1 *Accion, bono, póliza* ú otro título ó documento de crédito que no sea escritura pública y que bajo cualquiera forma se expida para justificar la propiedad, crédito ó algun otro derecho, comprendiéndose todo documento que se expida para la explotacion de minas, apertura de caminos, seguros ó cualquiera otra negociacion ó empresa:
- Siempre que la accion, bono, póliza & & represente una suma que no exceda de cincuenta pesos en dinero, ó valor.....\$ 0 05
- Quando exceda de cincuenta pesos, cinco centavos por cada cincuenta pesos, y cinco centavos por cada fraccion menor de esa suma. Si en la accion, bono, póliza & no se expresare cantidad alguna.....\$ 1 00
- 2 *Acta*. La que se extienda aisladamente en cada hoja del papel de tamaño comun.....\$ 0 50
- 3 *Acta*. La original que se extienda en las aduanas marítimas y fronterizas para la calificacion de averías, en cada hoja de papel del tamaño comun.....\$ 0 50

La copia que se remita á la Secretaría de Hacienda, sin estampilla.

4 *Acta.* Por préstamo (véase escritura pública.)

5 *Actas.* Las que se extiendan en los tribunales ó juzgados por conciliacion, transacciones, ó convenios de cualquier género, cobro, préstamos, deudas, prórogas de plazo ó cualquiera otro derecho ú obligacion. En cada acta se fijará una estampilla de cincuenta centavos por la que no exceda de una hoja de papel del tamaño comun. En los certificados ó testimonios de dichas actas, se fijarán estampillas de cincuenta centavos en cada hoja de papel del tamaño comun; y además, cuando se exprese cantidad determinada ó que se pueda determinar, se pondrán las estampillas correspondientes á razon de diez centavos por cada cien pesos ó por la fraccion menor de cien pesos.

6 *Actuaciones.* En juicios de hacienda de la Federacion, los Estados y los Municipios. Se usará provisionalmente el sello del juzgado, tribunal ú oficina en todas las actuaciones y diligencias de los juicios de hacienda, seguidos de oficio ó á instancias de los representantes del fisco, excluyendo de esta prevencion los escritos y demas documentos concernientes á particulares que deberán presentarse con las estampillas necesarias, canceladas debida y oportunamente.

El juez ó tribunal á quien toque cumplir la sentencia ejecutoriada, exigirá á quien corresponda, en el acto de notificarla, que se pongan estampillas de á cincuenta centavos por cada una de las hojas de papel del tamaño comun designado para documentos y libros. Estas estampillas se fijarán al pié

de cada uno de los sellos provisionales y serán canceladas por el actuario respectivo.

7 *Actuaciones.* En los juicios donde intervenga el defensor de la Beneficencia. Usará éste de papel timbrado con el sello del juzgado ó tribunal correspondiente, sin estampilla alguna.

8 *Actuaciones administrativas.* En las que practiquen los empleados federales, de los Estados y Municipios ó quienes hagan sus veces para ejercer la facultad coactiva, se usará solamente el sello de la oficina; pero los alegatos, protestas y demas recaudos de particulares deberán contener la estampilla ó estampillas correspondientes.

9 *Actuaciones.* Las judiciales ó administrativas que se practiquen para el esclarecimiento de algun hecho relativo al servicio de las oficinas federales, de los Estados ó Municipios, quedan exentas del uso del timbre, bastando el sello del tribunal ú oficina correspondiente.

10 *Actuaciones en causas criminales seguidas á petición de parte.* En los escritos de ésta en cada hoja, etc.....

0 10

En las promociones de los acusados ó sus defensores, no se usará de timbres, bastando el sello del juzgado respectivo.

Tambien bastará para los efectos de la ley poner el sello del juzgado en dichas actuaciones cuando el promovente de las causas expresadas no ministre con oportunidad los timbres ó cuando abandone la acusacion y continúe el proceso de oficio conforme á derecho.

11 *Actuaciones en causas criminales seguidas de oficio.* Se pondrá solamente el sello del juzgado ó tribunal.

12	<i>Actuaciones civiles.</i> Las que se sigan ante los juzgados y tribunales de la República. En cada hoja de papel del tamaño comun.....\$	0 50
13	<i>Actuaciones.</i> Las de los habilitados por pobres conforme á las leyes, á reserva de reponer la diferencia si obtienen fallo favorable á sus intereses pecuniarios.....	0 05
14	<i>Actuaciones</i> de cualquiera clase que se hagan en los protocolos. Al expedirse copia, testimonio ó certificación relativa á ellas, se usará del mismo timbre que si fuera escritura pública.	
15	<i>Avalúo</i> por orden judicial ó administrativa. En cada hoja de papel del tamaño comun.....	0 50
16	<i>Avalúo</i> extrajudicial. En cada hoja de papel del tamaño comun.....	0 50
17	<i>Aviso</i> de remate ó de almoneda. Al proceder al tiro de cada impreso de distinto nombre, se fijarán en el autógrafo que debe presentarse y quedar depositado en la imprenta ó litografía, estampillas por valor de.....	0 50
18	<i>Aviso</i> judicial. En los negocios á instancia, ó por interés de parte.....	0 50

B

19	<i>Balance</i> por orden judicial ó administrativa. En cada hoja de papel de tamaño comun.....	0 50
20	<i>Balance</i> privado de existencias de cualquiera negociacion agrícola, mercantil ó industrial. En cada hoja de papel de tamaño comun.....	0 50
21	<i>Bastanteo.</i> (Véase legalizacion de firma ó firmas, etc., etc.)	

- 22 *Billetes de Banco.* Los que representen una cantidad desde cinco pesos hasta diez..... 0 02
Los que representen una cantidad de mas de diez pesos en adelante, por cada cincuenta pesos y por cada fraccion menor de cincuenta pesos..... 0 05
- 23 *Billetes de lotería premiados.* Cuando no estén gravados por otro impuesto federal. (Véase recibo.)
- 24 *Boleto, recibo ú otro documento que se expida bajo cualquiera forma ó nombre en los remates ó almonedas, para justificar la compra de efectos rematados.* (Véase recibo.)
- 25 *Boleto, recibo ú otro documento de pasage para el exterior de la República, bajo cualquiera forma ó nombre en que se expida.* (Véase recibo.)
- 26 *Boleto, recibo ú otro documento de pasage de un punto á otro de la República, bajo cualquier nombre ó forma que se expida.* (Véase recibo.)
- 27 *Boleto ú otro documento otorgado por casas de empeño ó negociacion de este ramo, en las cuales se preste dinero sobre alhajas, ropa ú otros objetos; exceptuándose el Monte de Piedad de la Capital de la República y las sucursales de él, así como los Montes de Piedad que estén establecidos y que se establecieren por los gobiernos de los Estados y Municipalidades, con fondos destinados á objetos de beneficencia pública. Por todo préstamo de diez pesos en adelante, siendo el pago del timbre á cargo del prestamista.* (Véase recibo.)
- 28 *Boleto, recibo ó cualquier otro documento ó contraseña, que bajo cualquiera forma expidan las empresas ó administraciones de espectáculos públicos, y que sirvan para acreditar el derecho de ocupar la localidad ó localidades por una ó mas personas.* (Véase recibo.)

- 29 *Bono*. (Véase accion, bono, póliza, etc.)
- 30 *Bonos* expedidos por obligaciones á cargo del Erario Federal, del de los Estados ó Municipios. Exentos del timbre.

C

- 31 *Carta cuenta* expedida por las oficinas federales. Exentas del timbre.
- 32 *Carta cuenta* de distinto origen. (Véase recibo.)
- 33 *Carta de envío ó recibo*. (Véase recibo.)
- 34 *Carta de crédito*. (Véase recibo.)
- 35 *Carta de pago*. (Véase recibo.)
- 36 *Carta orden* ó de consignacion ó comision. (Véase recibo.)
- 37 *Carta poder* expedida con cualquier objeto y admitida en los casos y términos que la ley previene. (Véase recibo.)
- 38 *Carta poder* que no exprese cantidad determinada, sin que se pueda fijar esta. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 50
- 39 *Certificado* de depósito, ó cualquier otro documento admitido por ley, expedido como resguardo en el caso de depósito, y que se refiera á cantidad en dinero ó en valores de diez pesos en adelante. (Véase recibo.)
- 40 *Certificado* otorgado por corredor, síndico, agente de negocios ú otro interventor en operaciones mercantiles. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 50
- 41 *Certificado* otorgado por facultativos en ejercicio de sus profesiones. En cada hoja de papel de tamaño comun 0 50

<i>Certificado</i> de avería, sanidad ú otros documentos expedidos por los capitanes de puertos, comandantes de minería, etc., en cada hoja.....	0 25
42 <i>Certificado</i> de cualquiera clase de actuaciones civiles. En cada hoja de papel de tamaño comun.....	0 50
43 <i>Certificado</i> de cualquiera clase de actuaciones criminales á peticion de parte.....	0 50
44 <i>Certificado</i> de supervivencia extendido por los jueces del Registro civil, en favor de pensionistas del Erario. Exentos del timbre.	
45 <i>Certificado</i> que para cualquiera uso expidan los juzgados del Registro Civil en el papel sellado de cincuenta centavos, creado por el artículo 17 de la ley de 28 de Julio de 1859. Exento del timbre.	
46 <i>Certificado</i> ó constancia que expidan los jefes militares por alojamiento que se dé á las fuerzas de su mando, cuyo documento sirva para comprobar los pagos que por esa causa hagan las oficinas. Exentos del timbre.	
47 <i>Certificado</i> de procedencias distintas de las especificadas, bien sea expedido por autoridades ó por particulares. En cada hoja de papel de tamaño comun.....	0 50
48 <i>Certificado</i> otorgado por profesores de medicina, en los actos del Registro Civil. Exento del pago del timbre.	
49 <i>Certificado</i> ú otro documento, que sobre licencias absolutas y demas asuntos militares se expida en el ramo de Guerra, á los individuos de la clase de tropa, incluso los sargentos. Exentos del pago del timbre.	
50 <i>Cheek</i> , cada uno.....	0 25
51 <i>Codicilo</i> (Véase testamento.)	
52 <i>Conocimiento</i> terrestre ó marítimo ú otro resguardo	

- por conduccion de dinero ó mercancías: pagará segun el monto del flete. (Véase recibo.)
- 53 *Contrato privado celebrado por los Secretarios de Estado, por autoridades locales, oficinas públicas y municipios. Cuando se celebre con particulares ó corporaciones que no tengan carácter oficial y no se determinare cantidad, en cada hoja.....* 0 50
- Cuando se exprese cantidad se usará por cada cien pesos, ó fraccion menor de esa suma, estampillas con valor de..... 0 03
- Tratándose de un arrendamiento privado se emplearán por cada cien pesos ó fraccion menor que esta suma, estampillas con valor de..... 0 10
- Mas si estos contratos se celebraren no con particulares sino con alguna corporacion oficial como son los ayuntamientos, juntas de beneficencia ó de instruccion pública, gobiernos de los Estados, etc., quedan exceptuados del timbre.
- Cuando cualquiera de los contratos de los comprendidos en esta fraccion se elevaren á escritura pública, se usarán las estampillas correspondientes conforme á las fracciones 54, 55 y 56 de esta ley, timbrándose tambien los protocolos así como tambien los testimonios que se expidan.
- 54 *Contrato privado sobre venta, permuta préstamo ó cualquiera otra operacion no especificada en esta tarifa. (Véase recibo.)*
- 55 *Contrato privado sobre arrendamiento. Tomando por base una anualidad, se usarán por cada cien pesos ó fraccion menor de esa suma, estampillas con valor de.....* 0 10
- 56 *Contrato privado para la ejecucion de algun trabajo, desempeño de comision ó empleo particular, siempre que para ello no se expida documento alguno*

que bajo otra forma esté especificado en esta tarifa y que no se determine cantidad sino que se pueda fijar esta. En cada hoja de papel de tamaño comun.....	0 50
57 <i>Copia</i> certificada de cualquier documento, partida de asientos de libros, que se expida á favor de particulares por funcionarios públicos, jefes de oficina, corporaciones, etc. En cada hoja de papel de tamaño comun.....	0 50
58 <i>Copia</i> de despacho título ó nombramiento. En cada hoja de papel de tamaño comun.....	0 10
59 <i>Copia</i> ó testimonio de actas, de juicio de conciliacion próroga, de plazo etc., que expidan los jueces. Se cubrirá con una estampilla de cincuenta centavos por cada hoja de papel de tamaño comun y además la cuota que como acta le corresponde.	
60 <i>Copia</i> certificada que para archivo general de la Nación, de los Tribunales superiores, de los juzgados ú otros archivos públicos, se otorgue por los escribanos, jueces, receptores ú otras autoridades. En cada hoja de papel de tamaño comun.....	0 05
61 <i>Copia</i> de avalúos de los empeños, por cada cien pesos y cada fraccion.....	0 05
62 <i>Cubiertas</i> de testamento cerrado.....	1 00
Sin perjuicio de que al abrirse el testamento, se agreguen las estampillas que correspondan conforme á escritura pública. (Véase escritura pública.)	
63 <i>Cuenta</i> á cobrar ó á pagar. (Véase recibo.)	
64 <i>Cuenta</i> de compra ó venta. (Véase recibo.)	
65 <i>Cuenta</i> de division y particion. (Véase recibo.)	
66 <i>Cuenta</i> de envío ó recibo. (Véase recibo.)	
67 <i>Cuenta</i> de procedencias distintas de las especificadas en esta tarifa: la base para el cobro del timbre será el importe del saldo. (Véase recibo.)	

D

68 *Despacho* ó nombramiento. El que expidan los Poderes federales, los de los Estados, las Municipalidades ó cualquiera otra autoridad ó corporación, para el desempeño de todo encargo ó empleo público aun cuando sea con el carácter de auxiliar ó supernumerario, y aunque sea interino, siempre que segun el nombramiento ó su próroga exceda de dos meses, contendrá estampillas para documentos y libros como sigue:

En todo sueldo, honorario, ú otro emolumento anual que no llegue á trescientos pesos. Exento del pago del timbre.

Desde \$300 anuales sin llegar á \$500 se pondrán estampillas por valor de.....	5 00
Desde \$500 anuales sin llegar á \$1,000.....	10 00
Desde \$1,000 sin llegar á \$2,000.....	15 00
Desde \$2,000 sin llegar á \$3,000.....	20 00
Desde \$3,000 sin llegar á \$4,000.....	25 00
Desde \$4,000 en adelante.....	30 00

En los despachos que se expidan confiriendo grados militares, deben ponerse estampillas correspondientes al sueldo que por el empleo efectivo disfruten los agraciados.

69 *Documento* provisional. Causa la misma cuota que el definitivo.

70 *Duplicado* ó triplicado de cualquier documento que cause pago. (Véase recibo)

71 *Duplicado* ó triplicado de cualquier documento que deba servir para la contabilidad de las oficinas públicas. Exento.



E

- 72** *Escritura pública por obligacion, contrato ó por cualquiera otra operacion. Cuando no se exprese cantidad determinada sin que se pueda fijar. En la primera hoja de papel de tamaño comun.....* 5 00
En cada una de las hojas siguientes..... 0 50
- 73** *Escritura pública por venta, compra, arrendamiento, permuta, préstamo, hipoteca, fianzas, sociedad, compañía, depósito, donacion, sesion de cualquier origen, promesa, dote, arras; ó por cualquiera otra obligacion ó contrato. Por cada cien pesos, y por la fraccion que hubiere menor de cien pesos, fijándose las estampillas en las copias ó testimonios que se expidan á cada uno de los otorgantes, y así mismo en los nuevos testimonios que puedan expedirse conforme á las leyes.....* 1 00
- Ademas del importe de dicha cuota, se fijarán en cada hoja de papel de tamaño comun, en los protocolos y en los testimonios, estampillas por valor de.....* 0 50

En las escrituras sobre arrendamiento ú otras prestaciones periódicas, la base será una anualidad.

Cuando en una escritura pública se extienda una cuenta de division y particion que haya sido gravada con el timbre conforme á la fraccion 63 no deben ponerse mas timbres que los de cincuenta centavos que corresponden á los protocolos.

F

- 74** *Factura á cobrar ó á pagar (Véase recibo)*
- 75** *Factura que se refiera á libranza, que haya pagado timbre. Sin estampilla.*

53

- 76 *Factura* de compra ó venta (Véase recibo)
- 77 *Factura* de envío ó recibo (Véase recibo)
- 78 *Fianza* ú otra obligacion de pago otorgada privadamente, y relativa á arrendamiento de cualquiera procedencia, por tiempo ilimitado: el importe del arrendamiento anual será la base para el pago del timbre. (Véase recibo)
- 79 *Fianza* ú otra obligacion de pago otorgada privadamente, y relativa á arrendamiento de cualquiera procedencia, por tiempo determinado: el importe del arrendamiento anual será la base para el pago del timbre. (Véase recibo)
- 80 *Fianza* ó responsiva que se otorgue ante aduana marítima y fronteriza. En cada hoja de papel del tamaño comun..... 0 50
- 81 *Fianza* carcelaria, sin responder por alguna cantidad determinada..... 1 00
- 82 *Fianza* ú otra obligacion de pago no especificada en esta tarifa. (Véase recibo.)
- 83 *Fianza* ú otra obligacion de pago, no especificada en esta tarifa: siempre que en el documento no se exprese cantidad alguna, sin que se pueda inferir cual sea; en cada hoja de papel de tamaño comun, se fijarán estampillas por valor de..... 1 00
- 84 *Fianza* de los empeños. (Véase recibo.)

G

- 85 *Guías* las que expidan las Jefaturas de Hacienda para efectos de exportacion.

I

- 86 *Inventario* por órden judicial ó administrativo. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 50

- 87 *Inventario* extra-judicial formado con el objeto de deducir acción ó derecho y cuando intervenga corredor. (Véase recibo.)
- 88 *Índice* cronológico de los protocolos en cada hoja.... 0 05

L

- 89 *Legalización* de firma ó firmas, ó bastanteo. Por cada legalización ó bastanteo..... 0 10
- 90 *Letra* de cambio. (Véase recibo.)
- 91 *Libranza*. (Véase recibo.)
- 92 *Libros*, "Diario," "Mayor" y "Caja" ó sus equivalentes, con excepción de los borradores y otros auxiliares que están exentos del pago del timbre. Los particulares, comerciantes, agentes mercantiles y administradores de cualquiera empresa, compañía ó corporación, sea cual fuere su denominación ú objeto y los administradores de bienes propios ó agenos, de todo género de establecimiento mercantil, industrial, agrícola ó de otra especie, cuyo capital en giro, en efectivo, en crédito ó en existencias, sea de dos mil pesos en adelante, están obligados á tener los expresados libros. Por cada hoja de papel con sujeción á lo prescrito para libros en la presente ley..... 0 05

Se comprende en esta fracción todo establecimiento que gire de dos mil pesos en adelante, cualquiera que sea su denominación, aunque pertenezca á uno ó mas dueños, y aun cuando dos ó varias negociaciones sean de una misma sociedad ó persona, apareciendo una como principal y las demas como sucursales.

- 93 *Libros* de cuentas corrientes. Quedan sujetos al pa-

- go del timbre cuando no se haga uso del "Mayor."
- 94 *Libro de "Caja" de los empeños y de asiento de partidas de empeño, aun cuando el capital en giro sea menor de dos mil pesos, cada hoja.....* 0 05
- 95 *Libro de avalúos con autorizacion ó sin ella y aunque el capital en giro sea menor de dos mil pesos, cada hoja.....* 0 05
- 96 *Libros. Los que deban usar los agentes de negocios y corredores. Por cada hoja de papel, con sujecion á lo prescrito para libros en esta ley.....* 0 05
- 97 *Libros de actas ó acuerdos. Las corporaciones, cualquiera que sea su denominacion ú objeto, compañías y cuerpos colegiados, exceptuándose los colegios electorales, tienen obligacion de extender sus actas ó acuerdos, en libros que registrará el administrador de la renta del timbre, conforme á las prescripciones establecidas para libros. En cada hoja de papel del tamaño comun.....* 0 05
- 98 *Libros de actas [en que se hacen constar los juicios de conciliacion en los juzgados. (Véase actas.*
- 99 *Libros. Los que se usan para contabilidad por colegios, particulares, compañías y corporaciones. En cada hoja de papel de tamaño comun.....* 0 05
- 100 *Libros. Los que lleven los escribanos, notarios, jueces, receptores ú otros del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que por cualquier título ó motivo ejerzan la fé pública, para asentar las matrices de todos los instrumentos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios. Para el pago del timbre, véase protocolo ó registro.*
- 101 *Libros. Los de Registro Civil serán autorizados*

sin estipendio alguno por los respectivos administradores del timbre, quienes en la primera y última hojas de cada libro asentarán bajo su firma, la toma de razon, foja relativa del registro que se lleve en la oficina, fecha de la presentacion, número de fojas que contenga y uso á que se destina, sellando además cada hoja.

102 *Libros.* Los de establecimientos cuyos fondos estén dedicados á objetos de beneficencia ó instruccion, se autorizarán en igual forma y bajo los mismos términos que los libros del Registro Civil.

103 *Libros.* Los que se usan para la contabilidad y para otras operaciones en las oficinas de la Federacion y de los Estados incluso las Municipalidades. Exentos del pago del timbre.

104 *Libros.* Los de acuerdos, registros, índices ú otros objetos del servicio económico de los tribunales y juzgados, quedan exentos del timbre.

105 *Libros de registro público.* Se les fijará en cada hoja de papel de tamaño comun á medida que se vaya usando el libro y á expensas del interesado, cancelándose con el sello de la oficina una estampilla de..... 0 50

106 *Licencia para expendio de licores, para establecimiento de giros, para músicas en ellos, para venta de prendas, para diversiones públicas ú otros permisos análogos que otorguen las autoridades políticas y municipales.* En cada hoja de papel de tamaño comun.....,..... 0 05

107 *Loterías.* Las administraciones de las establecidas y que se establecieren en el Distrito Federal, en los Estados y en el territorio de la Baja California, invertirán en estampillas para docu-

mentos y libros: por cada cien pesos y por la frac-
cion que hubiere menor de cien pesos, sobre el to-
tal valor de los billetes vendidos, lo cual se com-
probará con la cuenta que presentarán un mes
despues de cada sorteo, en las oficinas respectivas
de la renta del timbre.....

0 03

En dicha cuenta constarán adheridas las estampillas
correspondientes, para que el empleado del tim-
bre las cancele debidamente.

III

108. *Memoria* ó estado periódico de las negociaciones,
siempre que representen accion ó derecho. En
cada hoja de papel del tamaño comun.....

0 05

Cuando solo sirvan para formar asientos en los libros
de cuentas de las negociaciones, no llevarán es-
tampilla.

109 *Memorial*, ocursu, representacion, peticion ó solici-
tud, ante cualquiera autoridad, funcionario ó jefe
de oficina. En cada hoja de papel del tamaño co-
mun.....

0 50

110 *Memorial*, ocursu, representacion, peticion, solicitud,
testamento y demas recados, tratándose de la cla-
se de tropa ó de los notoriamente pobres á juicio
de la autoridad, gefe de oficina que lo reciba. En
cada hoja de papel del tamaño comun.....

0 05

IV

111 *Nómina*, recibo ú otro documento que acredite la
percepcion de sueldo, honorario ú otro emolumen-
to ó pension, exceptuándose la clase militar en ser-

vicio activo. En cada partida y en caso de no llevar estampilla la póliza. (Véase recibo)

112 *Nota* ó apunte de venta ó contrato por la enajenación de efectos, acciones, bonos, préstamo de oro ó plata, otorgados por casas de comercio ó compañías, en cada uno.....

0 50



113 *Obligación* privada de pago. [Véase recibo]

Ocurso. [Véase memorial]

Orden ó libramiento de pago que expidan las oficinas públicas. Exentas de estampillas, bastando para su curso legal el sello de dichas oficinas. Cuando las órdenes ó libranzas mencionadas se endosen entre particulares, el endosante pondrá las estampillas correspondientes con arreglo á lo prevenido en la fracción núm. 135 de esta ley; y no debiéndose exigir dobles pagos no es necesario usar del doble número de estampillas en virtud de que haya dos ó mas endoses ni podrán exigirse en los recibos cuando se amorticen las órdenes ó libranzas.

Cuando las órdenes ó libranzas expedidas por las oficinas públicas no contengan endoses y redunden en provecho de los particulares, al percibir estos su importe, pondrán las estampillas correspondientes en las pólizas ó en los recibos que otorguen. Cuando las órdenes de pago, libranzas, etc., expedidas en favor de particulares, sirvan para cubrir préstamos, adelantos ú otras exhibiciones que no resulten en provecho de ellos sino en beneficio del Erario, no deberán llevar estampillas los endoses ni los recibos, pero en tales casos las oficinas cuidarán de ex-

presarlos para que la falta de estampillas no dé lugar á multas indebidas.

14 *Ocurso.* (Véase memorial.)

P

- 115 *Pagaré.* [Véase recibo y venta á plazo.]
- 116 *Patente* de privilegio concedido á particular, empresa, compañía ó corporacion: se extenderá en papel especial para despachos, conteniendo en estampillas la cuota de..... 20 00
- 117 *Pedimento* para la carga ó descarga de buque en el comercio de altura..... 8 00
- 118 *Pedimento* para la carga ó descarga de buque en el comercio de cabotaje, con porte que no exceda de cincuenta toneladas..... 0 50
- Con porte excedente de cincuenta toneladas..... 2 00
- Cuando el buque de altura ó cabotaje salga en lastre, el pedimento de salida queda exento del pago del timbre.
- 119 *Pedimento* para el despacho de efectos y mercancías de cualquier género y clase, tanto á su importacion como á su exportacion. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 25
- 120 *Pedimento* para el transporte de efectos ó mercancías en buque destinado al comercio de cabotaje. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 10
- 121 *Pedimento* para internacion de efectos y mercancías de cualquier género y clase, ante aduanas marítimas y fronterizas, cuyo valor no exceda de cien pesos. En cada hoja de papel de tamaño comun.... 0 05
- 122 *Pedimento* para internacion de efectos y mercancías de cualquier género y clase ante aduanas marítimas y fronterizas cuyo valor exceda de cien pesos. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 25

- 123 *Pedimento* bajo cualquiera forma extendido, en que se solicite trasborde de efectos y mercancías autorizado por la ley. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 50
- 124 *Permiso* para ventas en los empeños, comprendiendo el inventario simple. [Véase licencia.]
- 125 *Peticion*. [Véase memorial.]
- 126 *Poder privado*. Cada hoja..... 0 50
- 127 *Poder jurídico*. En la primera hoja de papel de tamaño comun..... 5 00
- En cada hoja de las siguientes, siendo de tamaño comun..... 0 50
- 128 *Póliza*. [Véase accion, bono, etc.]
- 129 *Póliza* de seguros marítimos, contra incendios, por la vida, etc. [Véase seguro.]
- 130 *Póliza* de pago en las oficinas de la Federacion y de los Estados. Cuando no sea documento aislado, sino que vaya acompañada de alguna nómina, ésta llevará las estampillas; pero cuando sea documento solo sin otro exceso, en ella se pondrán las estampillas conforme á recibo.
- 131 *Protesto* de libranza, letra de cambio, de pagaré á la orden, ó de otro documento de pago que legalmente sea protestable, entendiéndose por tal protesto el testimonio de la escritura ó acta relativa, cualquiera que sea la suma. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 50
- 132 *Protocolo* ó registro formado por notarios, escribanos, jueces, receptores; en cuyo protocolo ó registro deben constar las diversas clases de instrumentos públicos que otorgan las partes en sus contratos ó negocios, comprendiéndose en esta disposicion cada uno de los libros de que se deba hacer uso en los registros públicos establecidos ó que

[se establecieren. En cada hoja de papel de tamaño comun designado para documentos, que contenga el libro, se pondrá una estampilla de.....

0 50

Los cincuenta centavos de que se trata en la fraccion anterior, se pagarán por los otorgantes á proporcion del papel que ocupen, ya sea en una hoja ó más. El cumplimiento de esta prevencion es de la responsabilidad del notario, escribano, juez, ect.

R

133 *Recibo* y todo documento, carta, etc. que expidan los comerciantes, particulares, compañías ó asociaciones, para justificar pago, depósito, remision, recepcion de efectos ó valores, y en general todo documento otorgado privadamente que represente giro, pago, compra, venta, envío, recibo ó fianza que envuelva constancia, convenio, derecho y obligacion. De diez á cien pesos ya sea en dinero ó valores.....

0 03

Y por cada cien pesos ó fraccion menor de esa suma...

0 03

134 *Recibo*, póliza, certificado de entero ú otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federacion, de los Estados y Municipios, para acreditar el pago de contribuciones, derechos, multas; ú otros ingresos que constituyan sus rentas.

Exentos del pago del timbre siempre que tales documentos no puedan ser negociables ó transferibles expedidos á peticion de parte.

Igual exencion corresponde á los recibos que otorguen los jefes ó autoridades militares en favor de las oficinas federales de hacienda, cuando en virtud de órden superior se les ministre alguna cantidad para gastos extraordinarios, en el concepto de que los mismos jefes exigirán las estampillas en los re-

cibos que por remuneracion de servicios ó pago de efectos deben recabar de los particulares y presentar como justificantes de su cuenta.

- 135 *Refrendo* de licencia para establecimiento de empeño. La misma cuota que para dicha licencia.
136 *Representacion*. [Véase memorial, ocurso, etc.]

S

- 137 *Seguro*, póliza de seguros: pagará el 1 p.8 sobre el premio que cause el seguro.
138 *Solicitud*. [Véase memorial, ocurso, etc.]

T

- 139 *Tasacion* ó avalúo de cualesquiera efectos ú objetos.
En cada hoja de tamaño comun..... 0 50
140 *Telégrama*, cada uno de los dirigidos por particulares. 0 01
141 *Telégrama* de escala que haya cubierto el timbre en la oficina de su procedencia. Sin timbre.
142 *Testamento*. (Véase cubierta de)
143 *Testamento*, codicilo ó memoria testamentaria. En la primera hoja de papel de tamaño comun..... 5 00
En cada una de las siguientes con el mismo tamaño... 0 50
144 *Testimonio* de cualquier instrumento público. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 50
Llevará además estampilla ó estampillas conforme á la cantidad que se verse. (Véase escritura pública.)
145 *Testimonio* expedido en favor de la Beneficencia. En cada hoja de papel de tamaño comun, se pondrán estampillas por valor de..... 0 05
Cuando la obligacion de costear los testimonios recaiga legalmente sobre un particular, aun cuando sirvan para resguardo de la Beneficencia se usará de los

timbres que previene la fracción número 146 de la presente tarifa.

- 146 *Testimonio* de escritura de división y partición. En cada hoja de papel de tamaño común..... 0 50
- Por cada cien pesos ó fracción menor sobre la cantidad aplicada en la escritura ó la parte que pida el testimonio..... 0 03
- 147 *Título ó diploma* para profesores de ambos sexos. Se extenderá en el papel especial para despachos, y satisfará el timbre como sigue:
- De corredor* de primera clase, agente de negocios y profesor científico de los no mencionados..... 10 00
- De corredor* de segunda clase..... 5 00
- De agricultor*, maestro de obras, dentista, partera y flebotomiano..... 5 00
- De ingeniero*, escribano y fiat de notario..... 15 00
- De abogado*, médico y farmacéutico..... 20 00
- Los nombramientos ó despachos, títulos, etc., etc. que se den á los profesores para desempeñar alguna comisión especial remunerada, pagarán también el timbre. (Véase despacho.)
- 148 *Título* de tierras. (Véase escritura pública.)



- 149 *Vale* al portador ó á favor de otra persona ó personas determinadas. (Véase recibo.)
- 150 *Ventas á plazo*. En toda venta se exigirán pagarés por el comerciante, siendo responsables en la falta de cumplimiento de esta prevención el corredor y comprador.

Art. 4.º Las mismas estampillas de la "Contribucion federal del Timbre" se usarán en todos los artículos de comercio que se desempaquen y destinen á la venta por mayor ó menor, en mercados, almacenes, boticas, lonjas, bazares, almonedas, remates, tiendas, cantinas, puestos y cualesquier otros lugares de expendio con arreglo á las bases siguientes: Cuando el precio de venta del artículo sea desde dos, hasta cincuenta centavos,..... \$0 01.

Si pasa de cincuenta centavos sin exceder de un peso,... \$0 02.

Por cada un peso ó fraccion de peso adicional,..... \$0 02.

Art. 5.º Las estampillas que correspondan á los artículos de comercio conforme á las bases anteriores, se fijarán en los objetos que por su configuracion y naturaleza lo permitan, como pacas, tercios, barriles, garrafas, botellas, frascos, cajas, cajitas, cajetillas, paquetes etc. desde el momento que sean destinadas á la venta por mayor ó menor, y en los que no lo permitan, se fijarán aquellas en las envolturas que se entregarán al tiempo de hacerse la venta.

Art. 6.º Quedan libres del uso de estampillas en su venta, los efectos de produccion nacional que á continuacion se expresan: 1. Adobe crudo.=2. Adobe recocado.=3. Agua refrigerante 4. Almagre.=5. Arena y cascajo de rio.=6. Arenilla ó marmaja.=7. Arenilla para alfareros.=8. Arroz.=9. Arvejon.=10. Aventadores.=11. Aves de todas clases.=12. Ayates.=13. Azafrancillo.=14. Azúcar.=15. Azulejos.=16. Alholba [semilla.] =17. Barro ó arcilla.=18. Botellas vacías.=19. Cacahuatle.=20. Cal.=21. Canteria.=22. Carbon.=23. Carnes secas y saladas.=24. Cebada.=25. Cebada verde para forrajes.=26. Cedazos.=27. Chía.=28. Chile de todas clases verde y seco.=29. Chiluca.=30. Cucharas y molinillos.=31. Cuerno.=32. Elote ó maíz tierno.=33. Equipajes y objetos de uso.=34. Escobas de ixtle, raiz, etc. etc.=35. Escobas de palma, popote, etc. etc.=36. Forraje verde y seco.=37. Frijol de todas clases.=38. Frutass ecas.=39. Ganados de todas clases.=40. Garbanza y garbanzo.=41. Guitarras ordinarias y guitarritas.=42. Haba.=43. Harina de trigo y maíz.=44. Heno seco.=45. Hilas.=46. Huevos.=47. Ixtle ó lechuguilla en greña.=48. Jícaras en blanco ó pintadas.

=49. Ladrillos, comun y de tabique de todas clases y procedimientos y la teja plana y de canal.=50. Leche de cabra y de vaca.=51. Lenteja.=52. Leña.=53. Libros impresos en el país, con pasta y sin ella.=54. Lino y cañamo en greña.=55. Longaniza.=56. Loza corriente.=57. Manos de metate.=58. Maíz.=69. Manteca de cerdo ó de vaca.=60. Mantequilla.=61. Metates de piedra.=62. Muestras y colecciones de cualquiera ramo de historia natural.=63. Muebles corrientes de madera ordinaria.=64. Muitle.=65. Nieve.=66. Nueces encarceladas y nueces grandes.=67. Paja.=68. Palma.=69. Pan.=70. Panocha, panela y piloncillo.=71. Papa.=72. Pedernal de todas clases.=73. Pepita de calabaza y melon.=74. Petates de Palma.=75. Petates de tule.=76. Plantas y flores.=77. Pescado de todas clases fresco y seco.=78. Piedras de construccion de todas clases, exceptuando el mármol, tecalí y las que se vendan labradas para monumentos, aunque sean de otras materias.=79. Piñon.=80. Queso de tuna y de higo.=81. Quesito fresco.=82. Sal.=83. Sombreros corrientes de palma y lana.=84. Tierra y piedra refractaria.=85. Tiza.=86. Trapo ó cualquiera otra materia para la fabricacion del papel.=87. Verdura de todas clases.=88. Yerba de toda especie.=89. Yesca.=90. Yeso calcinado y en piedra.

Art. 7.º La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla ó estampillas correspondientes, no está sujeta á nuevo pago.

Art. 8.º En los abonos por obligacion constante en documento ya timbrado, cuando se extienda documento especial ó separado, ó recibos por cantidades á buena cuenta, como por sí solos constituyen una constancia de abono, deben timbrarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 9.º Los recibos que otorguen los particulares á las oficinas públicas para reembolsarse de préstamos sin interés, ó por devoluciones de enteros no debidos, quedan exentos del timbre.

Art. 10. En los casos en que haya de extenderse documento por depósito ó consignacion de mercancías, acciones, bonos, muebles ú otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere ne-

cesario estimar para el uso de las estampillas, se computarán a precio de plaza del lugar en que esta operación se verifique.

Art. 11. Todo documento que importe una transacción ó negocio que envuelva derecho ú obligación, ya sea transferible ó no, y que no esté especificado en la tarifa, queda sujeto al pago del timbre con la cuota que lleve señalada aquel con que tenga mayor analogía á juicio de la oficina del timbre.

Art. 12. Cuando en algun libro ó documento se inserten otro ú otros que hayan sido ya gravados con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que ya hayan pagado. Cuando en algun libro ó documento se extiendan ó inserten indebidamente otro ú otros sujetos á mayor cuota, se pagará por ellos la que corresponda conforme á la ley.

Art. 13. Los documentos del exterior de la República, para surtir cualquier efecto en ella, deberán timbrarse con arreglo á la tarifa y verificará esta operación la persona que deba hacer uso de ellas.

Art. 14. Los documentos provisionales, así como los duplicados, triplicados etc., llevarán la estampilla correspondiente á su naturaleza y valor.

Art. 15. En todo documento que conforme á las prescripciones de esta ley deba ser timbrado, aun cuando haya de surtir su efecto en el exterior de la República, se fijará la estampilla ó estampillas correspondientes. La omisión de estas constituye responsable al tenedor del documento, en quien se harán efectivas las penas de la ley.

Art. 16. No deberán llevar estampillas:

I. Los libros para la contabilidad ó despacho de las oficinas públicas, los cuales se autorizarán y registrarán conforme á las leyes respectivas.

II. Los libros de actas ó acuerdos de los funcionarios públicos sociedades científicas, literarias, de beneficencia pública y de obreros.

III. Las pólizas, certificados de entero, de recibo ó de depósito

y las manifestaciones, boletas ó recibos del pago de impuestos que expidan las oficinas públicas; y las minutas, oficios y demás recaudos de oficina que sirvan para la formación de sus expedientes y las nóminas ó listas de jornales de operarios.

Art. 17. Las excepciones del artículo anterior se refieren á los funcionarios y las oficinas públicas de la Federación, de los Estados y de los Municipios.

Art. 18. Cuando de los libros ó documentos expresados en el art. 16 se expida copia, testimonio, certificado ú otro documento que sirva para ejercitar algun derecho privado, se le fijarán las estampillas correspondientes segun tarifa.

Art. 19. Los documentos de pago, depósito, etc., que emitan las oficinas públicas y que se endosen ó trasfieran entre particulares, deberán llevar las estampillas correspondientes; de otra manera no tendrán validez alguna, sino mediante el pago de la multa respectiva.

Art. 20. La hoja de papel de tamaño comun para documentos tendrá la extension de treinta y cinco centímetros de largo y veinticinco de ancho como máximun. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño antes señalado al comun, pero no del triple, causarán la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 21. En los libros tendrá la hoja de papel de tamaño comun la extension de cincuenta centímetros de largo y treinta y cinco de ancho como máximun. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño antes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando así mismo exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 22. Si el que litiga habilitado por pobre conforme á las leyes, obtiene fallo favorable á sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá desde luego en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieron usarse conforme á la tarifa de esta ley, las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas y serán canceladas por el actuario.

Art. 23. Cuando falten en algun lugar estampillas para documentos y libros, lo hará constar en el mismo libro ó documento el administrador de la renta del Timbre, ó la primera autoridad política en su defecto, por medio de una nota fechada el dia de la presentacion y firmada por el que la extienda; pero quedando obligado el tenedor á satisfacer el timbre por medio de estampillas, que se adherirán tan luego como cese la falta de estas, en cuyo caso, para que sea válida la cancelacion, se hará por el que puso la nota ó el que haga sus veces. Cuando en igual caso el documento ó libro se envíe á distinto lugar, será presentado en éste al administrador del timbre, para que en vista de la constancia prevenida se pongan y cancelen los estampillas correspondientes, á fin de que tenga su valor y fuerza.

CAPITULO IV.

Cancelacion de Estampillas.

Art. 24. La cancelacion de estampillas se hará por los que otorguen, extiendan, expidan ó firmen, cualquier escrito ó documento de los especificados en la tarifa. Los jueces, notarios y jefes de oficinas telegráficas pueden cancelar en lugar de los interesados, por tener en muchos casos la condicion de otorgantes.

Art. 25. La cancelacion de estampillas para documentos y libros, que deba hacerse en todas las oficinas públicas, notaría y oficinas telegráficas, así de la Federacion como de los Estados ó Municipios, se verificará con un sello de tinta que exprese el lugar, mes, dia y año, y lleve además el nombre de la oficina, de manera que el sello abrace parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 26. Cuando una oficina no tenga sello, se escribirá la cancelacion con los requisitos del artículo anterior, y cuando solo tenga sello sin fecha, cancelará con el de que haga uso, y se escribirán además el mes, dia y año, de manera que siempre ocupe te par de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 27. Las estampillas impresas directa ó indirectamente sobre billetes de banco, bonos, recibos ú otros documentos análogos, no necesitan cancelacion ni resello alguno.

Art. 28. Los comerciantes y particulares pueden cancelar las estampillas con un sello que exprese el lugar, mes, dia y año, y el nombre ó razon social de quien las cancela. Si el sello de que hagan uso no contiene la fecha, se pondrá escrita, ocupando tanto el sello como el escrito, parte del timbre y parte del escrito ó documento.

Art. 29. Las personas que no usen sello, escribirán precisamente en cada estampilla, el lugar, mes, dia y año, nombre y apellido, de manera que ambos escritos ocupen parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 30. Si una persona no sabe escribir, hará la cancelacion quien firme en su nombre el escrito ó documento.

Art. 31. La cancelacion de estampillas la harán los que autoricen el escrito ó documento. Si fuere autorizada por varios, cada uno cancelará una estampilla, por lo ménos, caso de que no sean mas de tres los interesados. Cuando sean mas, bastará que tres de ellos cancelen las estampillas.

Art. 32. En los ocursos firmados colectivamente por varias personas, bastará que la primera ó cualquiera de ellas, cancele la estampilla ó estampillas que contengan.

Art. 33. Cuando dos ó mas estampillas juntas seán canceladas con una sola fecha y una sola firma que abrace todas, no incurrirá en pena alguna el que así las haya cancelado.

Art. 34. No será válida la cancelacion de estampillas puestas una sobre otra, cubriéndose parte de alguna de ellas. Cada estampilla debe estar visible por completo; y una en seguida de otra, á cualquier distancia, si se usan varias.

Art. 35. Los libros que deban timbrarse, se presentarán á la administracion respectiva de la Renta del Timbre, para que sean allí registrados.

Art. 36. Los libros que se presenten en la administracion del

Timbre, para satisfacer el derecho que les impone esta ley, deberán estar sin asiento alguno. Hecho el cómputo de sus hojas, se asentará en la primera y última de éstas, la fecha de la presentación, número de sus fojas y nombre de la persona ó razón social á quien va á servir, y el folio del registro que llevará cada oficina. En la primera foja se fijarán las estampillas, que cancelará el empleado de la renta, y en cada foja se imprimirá el sello de la oficina, ó á falta de éste, la media firma del empleado. No se podrá autorizar parte de un libro.

Art. 37. Cuando una persona reciba algun documento procedente de otra localidad perteneciente á la República, sin la estampilla ó estampillas correspondientes, ni la constancia prevenida en el art. 23, lo presentará á la oficina de la Renta del Timbre, donde se pondrá y cancelará por dicho empleado una estampilla ó estampillas de doble valor del que le corresponde segun tarifa. Esta operación solo podrá verificarse ocho dias despues de recibido el documento, completándose este término desde la fecha en que se firmó, mas el tiempo que dure el transporte de la correspondencia: fuera de este tiempo se cobrará la multa íntegra.

Art. 38. Cuando se haga uso de dos ó mas estampillas para documentos y libros, no debe quedarse alguna sin cancelacion legal. De lo contrario, se reputará el documento ó libro como falto en lo absoluto de estampillas.

Art. 39. No es admisible la estampilla ó estampillas para documentos y libros, cuya cancelacion contenga enmendatura ó raspadura. Cualquiera de ambos defectos se reputará como infraccion, y por lo mismo, el documento, libro, etc., etc., será considerado como falto de estampillas, aplicándose al tenedor la multa que le corresponda, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

Art. 40. La cancelacion de estampillas en objetos destinados á la venta, en almacenes, tiendas, bazares, alacenas, puestos, mercados, etc., etc., se hará por los vendedores, desde el momento en que adhieran la estampilla al artículo de venta, con dos rayas cruzadas hechas con tinta.

Art. 41. La que se haga en las de envolturas de mercancías que por su naturaleza ó configuración, no permitiesen la adherencia de estampillas, será conforme lo previene el artículo 28, ó bien escribiendo con tinta el año, mes y día en que se verificó la venta.

Art. 42. En el papel de las envolturas á que se adhieran las estampillas de venta, constará manuscrito ó impreso el nombre del vendedor ó razón social de su casa, alacena ó puesto, el lugar en que ésta se encuentre y las señas de su habitación.

Art. 43. Las estampillas que se pongan á las cajas, paquetes, botes, etc., etc., se colocarán precisamente en la juntura del papel ó tapa de la caja, de manera que para hacer uso del contenido tenga que deteriorarse la estampilla.

Art. 44. En las botellas, pomos, garrafones, barriles, se colocará precisamente sobre el cuello y el tapon, para que al destaparse se inutilice la estampilla.

Art. 45. Las estampillas para objetos ó mercancías, se fijarán y cancelarán precisamente en ellos, ántes de ponerse á la venta, procurando dejarlas bien adheridas., para que su falta no pueda reputarse casual.

Art. 46. Los artículos de joyería y todos aquellos puestos en cajas ó cajitas, que para venderse necesiten ser vistos y reconocidos por el comprador, llevarán la estampilla sobre el mismo objeto ó caja.

Art. 47. En los bultos, pacas, tercios ó cajas de mercancías, destinados á la venta por mayor, en los almacenes ó casas de comercio, se pondrá la estampilla ó estampillas en el lugar mas visible, y se cancelará, como está prevenido en los artículos 17 á 29.

CAPITULO V.

Penas.

Art. 48. En toda venta á plazo en que no se otorguen los pagarés por la cantidad total de la transacción, el vendedor, el compra-

dor y el corredor, pagarán proporcionalmente el 10 por 100 del impuesto total de la venta. Cuando no intervenga corredor en la operación, el vendedor y comprador pagarán la multa.

Art. 49. Ningun documento ó libro podrá hacer fé en juicio ó fuera de él, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas canceladas debidamente; pero quedará revalidado previo el pago de la multa correspondiente.

Art. 50. El tenedor, sea ó no otorgante, de cualquier documento que carezca de la estampilla ó estampillas del período de tiempo relativo, canceladas todas debidamente, incurre en la multa de un 10 por 100 sobre el importe que en dinero ó en valores represente el documento, tratándose de conocimiento terrestre ó marítimo, ó de fianza otorgada fundadamente y relativa á arrendamiento, por tiempo ilimitado ó determinado, que carezca de los requisitos arriba expresados; satisfará el tenedor el 10 por 100 de multa sobre la cantidad que sirve de base para la cuota del timbre asignada á ambos documentos. Si el documento tuviese la estampilla ó estampillas correspondientes sin enmendatura ó raspadura ni otro motivo de sospechar fraude, sino solo con algun defecto de forma en la cancelación, se reducirá la multa á diez tantos del valor de la estampilla ó estampillas respectivas.

Art. 51. Los corredores que admitan ó den curso á libranzas ú otros documentos sin las estampillas correspondientes, pagarán el 10 por 100 sobre el valor que represente cada documento, excepto en el caso de que trata el art. 23.

Art. 52. Los duplicados y triplicados de libranzas que no tengan la estampilla ó estampillas necesarias, no serán protestables, ni su pago obligatorio.

Art. 53. Cuando se trate de un documento en que no se exprese cantidad y ésta no pueda inferirse, ó tratándose de un documento autorizado por hoja de tamaño comun que no contenga la cuota en estampilla ó estampillas canceladas debidamente, se impondrán al tenedor, como multa, veinte tantos de la total cuota del timbre que debió causar el documento.

Art. 54. El tenedor de un libro, que lo haya usado sin los requisitos que determina la ley, incurre en la pena de multa; tomándose por base para el cobro de ella, veinticinco centavos por cada una de las hojas de papel de tamaño comun que contenga el libro, aun cuando no todas se encuentren escritas.

Art. 55. Todo aquel que no haga uso de los libros necesarios para hacer constar las operaciones de giro, comercio, etc., ó se niegue á presentarlos cuando sea requerido, incurre en una multa de 25 á 200 pesos, pagadera cada vez que se justifique tal omision.

Art. 56. El que expida algun recibo ú otro documento equivalente, para cobro de renta de cualquiera procedencia, sin la estampilla ó estampillas correspondientes con arreglo á esta ley, será multado la primera vez, en una cantidad de cinco á veinte pesos; la segunda, de diez á cincuenta; y de veinte á cien en cada una de las siguientes.

Art. 57. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos, litográficos ú otros, que reciban para su publicacion un diario, periódico ú otro impreso, autógrafo de aviso relativo á remate ó almoneda, ó á cualquiera diligencia judicial, en los negocios civiles á instancia ó por interes de parte, cuyo documento carezca de la estampilla ó estampillas correspondientes, canceladas conforme está prevenido, sufrirán por la primera vez una multa de diez pesos; de veinte por la segunda, y de cincuenta por cada una de las siguientes. Si no presentaren el original, cuando para ello fueren requeridos por el administrador ó empleado respectivo de la Renta, ó lo presentaren sin estampilla, sufrirán por la primera vez una multa de cinco pesos, de diez por la segunda, y de veinte por cada una de las siguientes.

Art. 58. Los jefes ó encargados de las oficinas ó despachos telegráficos que admitan para dar curso, ó que lo den á telegramas cuyo autógrafo no contenga cancelada legalmente la estampilla necesaria, incurren en la pena del artículo anterior.

Art. 59. Las autoridades, jueces, jefes de oficina y cualesquiera funcionarios ó empleados públicos que admitan, expidan, otorguen

firmen ó practiquen alguna diligencia ó den oculto á algun documento ó libro, cuando alguno ó algunos de éstos carezcan de la estampilla ó estampillas respectivas, ó que no estén todas legalmente canceladas, satisfarán por la primera vez, la multa en que esté incurso el documento ó libro de que se trate, sin perjuicio de exigir igual multa al actual tenedor, sea ó no otorgante; por segunda vez incurren en una multa de doble cantidad, y por tercera vez serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos.

Art. 60. Los escribanos, secretarios, notarios, ejecutores, procuradores, agentes fiscales y empleados inferiores, que den cuenta ó curso, escriban ó firman documento ó libro que carezca del requisito del pago oportuno del timbre, incurren en la misma pena del artículo anterior.

Art. 61. Los empresarios ó encargados de vias férreas, del despacho ó agencia de toda clase de carruajes para la conduccion de pasajeros ó carga, los dueños ó consignatarios de buques, y en general, todo aquel que expida boleto, recibo ú otro resguardo con relacion á flete ó pasaje sin satisfacer el timbre, será castigado por la primera vez con una multa de veinticinco pesos, de cincuenta pesos por la segunda y de cien pesos por cada una de las siguientes.

Art. 62. Los individuos expresados en el artículo anterior, incurren en la pena de pagar igual multa por no determinar la cantidad que hayan recibido ó deban recibir, antes ó en la emision del indicado boleto, recibo ú otro resguardo.

Art. 63. Los empresarios, administradores ó encargados de la administracion de fondos en toda diversion pública, que expidan sin los requisitos prevenidos, boleto, recibo ú otro documento ó signo que sirva de resguardo á una ó mas personas, para ocupar en una ó mas veces localidad ó localidades, incurren en las mismas penas designadas en los artículos anteriores.

Art. 64. El funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en los diferentes ramos de la administracion pública, que debiendo tener despacho ó título requisitado conforme á la ley para el desempeño de las funciones de su empleo ó cargo, las ejer-

za sin él, incurrirá en la multa de veinticinco á doscientos pesos de multa.

Art. 65. La autoridad ó jefe de oficina que acuerde se dé posesion al funcionario ó empleado de que habla el artículo anterior, y el que la dé ó autorice, incurrén por la primera vez en una multa de cincuenta pesos, de cien por la segunda y doscientos la tercera y siguientes.

Art. 66. El que pague sueldo ú honorario sin la presentacion del despacho ó título respectivo, legalizado debidamente; será obligado al reintegro de las sumas satisfechas. Quedan exceptuados de la presentacion de que se hace referencia en este artículo, los funcionarios de eleccion popular, así como los ordenanzas y empleados inferiores cuyo sueldo no llegue á 300 pesos, y los sirvientes, operarios ó dependientes ocupados en trabajos públicos,

Art. 67. El jefe de la oficina que no exija copia requisitada del despacho ó título que determine el primer pago del sueldo, honorario ú otro emolumento, incurre en la pena de reintegrar en la caja de la oficina respectiva todas las cantidades que hubiere satisfecho al interesado.

Art. 68. El juez ó actuario que no exija y cancele las estampillas para documentos y libros, con las cuales deban legalizarse las hojas invertidas en los juicios seguidos á favor de la Hacienda federal, en sustitucion del sello de que provisionalmente se hizo, y el juez que lo tolere, incurre en la pena de pagar cinco tantos del valor de las estampillas omitidas, no canceladas, ó canceladas ilegalmente.

Art. 69. El funcionario ó autoridad, así como el actuario que no cumplan con las prevenciones que contiene la fraccion 6ª del artículo 3º, serán multados cada uno en su caso, con el pago de cinco tantos de lo que importe la diferencia entre el valor total de las estampillas de cinco centavos, que por cada hoja de papel del tamaño comun usaron los ayudados por pobres, y el valor total de los que éstos debieron usar.

Art. 70. Cuando en documentos ó libros se satisfaga el timbre,

en parte ó en totalidad, por medio de una ó mas estampillas de un período de tiempo indebido, se reputará el libro ó documento como falta de estampillas, aplicando en consecuencia al tenedor, sea ó no otorgante la pena relativa, sin perjuicio de cumplirse además con lo prevenido en los artículos 72 y 73.

Art. 71. Debe suspenderse el pago de todo documento que no tenga cancelada legalmente la estampilla ó estampillas necesarias del período de tiempo respectivo: quedando á salvo los derechos del interesado, para reclamar á quien corresponda los daños y perjuicios que origine la suspension.

Art. 72. El que conserve en su poder y sin cancelacion estampilla ó estampillas de un período fenecido, despues del plazo legal para su cambio, satisfará una multa igual al doble del valor que ellas representen y perderá las estampillas, salvo el caso que justifique con el certificado del empleado respectivo, que no fué posible el cambio por falta de las nuevas estampillas, ó por otra circunstancia que no implique sospecha de fraude ó delito.

Art. 73. El funcionario ó ministro de fé pública, que incurra en la falta del artículo anterior, además de sufrir igual pena, será juzgado como defraudador de las rentas públicas. En este caso se remitirán las estampillas como cuerpo del delito al juez competente.

Art. 74. El que venda estampillas sin la competente autorizacion para ello, el que las venda despues de haber servido, el que maliciosamente las corte, altere ó desprenda con el fin de que vuelvan á servir, y por último, el que con igual fin las raspe, enmiende ó lave, berrando así parte ó toda señal de cancelacion, será juzgado como falsificador.

Art. 75. El falsificador de estampilla ó estampillas, los cómplices, encubridores y expendedores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.

Art. 76. Por falta de cumplimiento de lo prevenido en el párrafr 107 de la tarifa, incurren el administrador ó encargado de la lo-

tería y el interventor, en la multa de 10 por 100, por mitad sobre el producto que sirve de base para el pago del timbre.

Art. 77. A los empleados que no cumplan con lo prevenido en los artículos 101 y 102, se les impondrán, por primera vez una multa que equivalga al 10 por 100 de su sueldo mensual, al 20 por 100 la segunda, y el 50 por 100 en la tercera y siguientes.

Art. 78. Cuando para hacer efectiva alguna multa, por infracción de esta ley, hubiere necesidad de proceder al embargo de bienes, y este acto pueda detener la marcha ó giro de alguna negociación, se preferirá, si es ofrecido, el otorgamiento de fianzas que garanticen el interés fiscal, á fin de no causar mayor perjuicio al infractor.

Art. 79. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido por infracciones de la presente ley, se someterá el caso al juez respectivo, para que pueda imponer la pena de quince días de prisión, según las circunstancias del hecho.

Art. 80. Todo ciudadano está en el deber de dar aviso á las autoridades políticas ó municipales y á los empleados de la renta, de la infracción que note de esta ley por falta del uso y cancelación de estampillas que ella previene para los objetos desempacados y expuestos á la venta, y para documentos y libros.

Art. 81. El que falte á lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º, incurrirá en multa de cinco á quince pesos, que hará efectiva el empleado de la renta á quien se dé ó tenga conocimiento del hecho, por medio de la facultad económico-coactiva.

Art. 82. Para las aplicaciones de esta pena bastará dar parte al agente de policía más inmediato ó al comisario de cuartel, á fin de que el objeto ú objetos faltos de estampillas, sean conducidos desde luego á la administración del Timbre; á menos que el infractor confiese la falta y esté conforme en pagar la multa, en cuyo caso, en vez de conducir el efecto á la oficina respectiva, se llevará la responsiva que otorgue por escrito, la cual servirá de base en el juicio administrativo que se instruya.

Art. 83. I. El juicio que se instruya para la aplicación de multas,

será administrativo y breve, no admitiendo otro recurso que el de responsabilidad; siendo la base ó prueba de la infracción el hecho material del objeto á la vista y á la venta sin estampillas ó á la conformidad del infractor en defecto de aquel. Las administraciones de la renta instruirán estos juicios levantando una acta en la que conste con claridad el hecho, motivo de la multa, su comprobación ó pago y el mandamiento de embargo si hubiere que ocurrir á este medio.

II. Cuando se pruebe que alguno ha comprado y recibido sin reclamo, objeto ó mercancía, falta de estampillas y que omitió el aviso correspondiente á la autoridad, al empleado de policía ó el de la renta, sufrirá la misma multa ó pena que se aplique al vendedor.

III. Los empleados de policía ó de la renta que encubran ó toleren á sabiendas las infracciones de esta ley ó se hagan cómplices de los infractores ó defraudadores de la renta, sufrirán, según la gravedad del caso, ó multa que no exceda de dos mil pesos ó prisión que no baje de seis meses y no pase de un año, previa la destitución del empleo.

IV. La aplicación de estas penas será exclusiva del juez de Distrito, en cuya demarcación se haya cometido el delito, motivo del proceso.

CAPITULO VII.

Oficinas de la renta. — Administración de la renta federal del timbre.

Art. 84. La administración de la renta federal del timbre, como oficina general, depende exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito público y de la Contaduría mayor, respecto á la glosa anual de sus cuentas.

Art. 85. La planta de la Administración de la renta federal del timbre, será la siguiente:

Un administrador general.....	\$ 4,000 00
Un oficial mayor contador.....	3,000 00
Un idem 1.º	2,000 00
Un idem 2.º	1,200 00
Seis escribientes á \$600 uno.....	3,600 00
Un cajero.....	2,000 00
Dos escribientes, á \$600 uno.....	1,200 00
	<hr/>
	\$ 17,000 00
	<hr/>

29 Administradores principales en los Estados, Distritos Federales y Territorio de la Baja California con un honorario que no baje del 4 por 100 ni pase del 8 por 100.

Art. 86. Se establecen tres secciones interventoras dependientes en la económico, administrativo y directivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La planta de cada una será la siguiente:

Un interventor.....	3,000 00
Tres visitadores á 1,500 pesos.....	4,500 00
Viáticos de éstos á 1,000 pesos.....	3,000 00
Un oficial.....	1,700 00
Dos escribientes, á 600 pesos.....	1,200 00
	<hr/>
	13,400 00
	<hr/>

Art. 87. El administrador general será nombrado por la Cámara de diputados, y los tres interventores, uno por cada nueve Estados, por la de Senadores.

Art. 88. Los administradores de los principales Estados serán nombrados por el Ejecutivo de la Union á propuesta en terna de la Legislatura respectiva ó de la Diputacion Permanente.

Art. 89. Los visitadores, por el mismo Ejecutivo, á propuesta en terna de los interventores.

Art. 90. Los demas empleados de la Administracion general y secciones interventoras, los nombrará el Ejecutivo.

Art. 91. Los empleados subalternos y agentes, los nombrarán los administradores principales de cada Estado, siendo responsables de su manejo.

FUNCIONES DE LOS EMPLADOS DE LA REPUBLICA.

Art. 92. El administrador general tendrá á su cargo todo lo concerniente á lo económico administrativo de la renta, la concepcion de los fondos que correspondan al tesoro federal, y su distribucion, con total arreglo á lo que prevengan los reglamentos respectivos.

Art. 93. Los interventores certificarán la emision general de estampillas correspondiente á cada bienio y Estado, y sus remisiones, devolucion y amortizacion, y mandarán practicar las visitas que crean necesarias al mejor servicio de la renta en los Estados por los cuales intervienen.

Art. 94. Los visitadores dependerán directamente de las secciones de que habla el art. 86, y verificarán las visitas necesarias al buen cumplimiento de su encargo, dando noticia de los resultados al administrador é inspector respectivo.

Art. 95. Los administradores principales dependerán de la Administracion general, y tendrán á su cargo lo concerniente á lo económico-administrativo de la Renta del Timbre en el Estado, siendo en todo caso intervenidos por el funcionario que al efecto nombre el gobierno.

CAPITULO VII.

De la impresion, emision, distribucion y amortizacion de las estampillas.

Art. 96. Las estampillas de la contribucion federal del timbre, las de documentos y libros, correo, y el papel para despachos, títulos y nombramientos, se imprimirán en una oficina especial, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de la Contaduría Mayor respecto de la glosa de sus cuentas.

La emision de estampillas se hará por bienios, debiendo ser amortizadas y destruidas las sobrantes útiles, fenecido el bienio para que fueron emitidas.

Art. 97. La Administracion federal del Timbre, despues de hecha la impresion de estampillas, que deberán ser diferentes para cada Estado, las distribuirá á los administradores principales con sujecion al art. 93.

Si terminado un bienio hubiere en las administraciones principales un sobrante de estampillas útiles, serán remitidas á la Administracion general.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 98. **Extendida** alguna escritura en un protocolo, si por cualquier motivo **dejasen** de firmarla los interesados, están obligados estos á **satisfacer** en estampillas la cuota de cincuenta centavos por hoja.

Art. 99. En los **testimonios** que se expidieren de escrituras anteriores á la ley del timbre, se colocarán estampillas con valor igual al determinado para **papel sellado**, en la fecha en que se otorgaron las escrituras.

Art. 100. Ningun funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en los diversos ramos de la administracion pública, debe entrar en el desempeño de las funciones de su empleo ó cargo, sin la prévia presentacion del título ó despacho requisitado legalmente que acredite su nombramiento, exceptuándose de esta prevencion los que se encuentren en el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 101. Los supientes, auxiliares y supernumerarios por ménos de dos meses, no necesitan despachos para entrar al ejercicio de sus funciones ni para recibir sueldos. Pasado este tiempo están obligados á presentar el despacho. En los casos de urgente necesidad, puede el Ejecutivo ordenar la toma de posesion de un empleo á reserva de que se presente el despacho correspondiente en el término de dos meses ó el que el gobierno juzgue necesario.

Art. 102. Al verificarse el primer pago del sueldo, honorario ú otro emulomento á algun empleado ó funcionario, entregará éste legalizada con la estampilla ó estampillas respectivas, copia de su despacho ó título, la cual se agregará á la póliza, nómina ú otro documento justificativo.

Art. 103. El pliego de papel para despacho, título, etc., etc., que se errare, se cambiará prévia la razon certificada por el jefe de la oficina correspondiente y el sello de ésta, mediante la exhibicion de veinticinco centavos.

Art. 104. Los jueces, jefes de oficina, y demas funcionarios y empleados que descubran cualquiera infraccion de la presente ley, procederán contra los infractores que sean personas particulares ó empleados que les estén subordinados, aplicándoles las penas en que hayan incurrido, y remitirán á las administraciones principales de la renta del timbre, noticia pormenorizada de la infraccion. Si los infractores fueren autoridades, funcionarios ó empleados que no estén subordinados á los descubridores, estos se limitarán á dar cuenta á los respectivos superiores de los culpables, á fin de que se proceda contra ellos, y se les apliquen dichas penas por quien corresponda.

Art. 105. El total monto de las multas impuestas en esta ley, ingresará en numerario á las respectivas administraciones principales y subalternas de la renta del timbre.

Art. 106. Del total importe del ingreso por multas, corresponde solo al fisco el valor del timbre que se debió satisfacer, del resto, se asignará una mitad al descubridor del fraude, y la otra al empleado ó empleados que las hagan efectivas, debiendo tambien percibir la parte correspondiente el promotor ó el empleado que lleve la voz fiscal cuando ellos descubran la infraccion. En los recibos de ambas asignaciones se satisfará el correspondiente timbre.

Art. 107. Cualquier documento ó libro multado, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la renta del timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra la fecha y número del certificado, que en comprobacion se adherirá á ese documento ó libro. La constancia prevenida, tratándose de libro, se pondrá en la primera y en la última de sus fojas.

Art. 108. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes autoriza esta ley para hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, podrán ejercer la facultad económico-coactiva conforme á la ley.

Art. 109. Para el mejor cumplimiento de esta ley, el administrador general, los administradores principales y subalternos y los visitadores de la renta del timbre ó las personas á quienes nombre por escrito, quedan ámpliamente autorizadas para visitar cuando lo juzguen necesario, los establecimientos de toda clase de giros, y cerciorarse de que los objetos ó mercancías destinadas ó expuestas á la venta, no carecen de las estampillas respectivas. En caso de resistencia de los dueños ó encargados de los establecimientos á que se haga una visita, incurrirán éstos en una multa de cincuenta á cien pesos, la primera vez, de ciento á doscientos en la segunda, y de doscientos á quinientos en la tercera.

Art. 110. Los administradores del timbre están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta; por la falta de uso de estampillas en los casos que designa esta ley,

Art. 111. Solo durante el primer mes despues de concluido un período, podrán cambiarse por nuevas estampillas del timbre, las legalmente vendidas y sobrantes en poder de los consumidores.

Art. 112. Las estampillas del correo que resulten útiles en poder de particulares, se cambiarán en el primer mes de la nueva emision. Pasado este mes no serán admitidas á cambio, cuidando de ello los empleados respectivos bajo su responsabilidad.

Art. 113. Los administradores subalternos del timbre y de correos, devolverán á sus principales las estampillas de su emision fenecida, dentro del improrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva. Tanto estas estampillas cuanto las que asimismo quedaren sobrantes en poder de los administradores principales, serán remitidas por éstos á la general respectiva en el tercer mes. La cuenta de recepcion y de rendicion, será certificada por el interventor que nombre el gobernador en cada Estado, sin cuyo requisito no se considerará válida. El administrador principal que omita tal requisito, incurrirá en la multa de cien pesos por la primera vez, doscientos por la segunda, y en la pena de destitucion del empleo en la tercera.

Art. 114. Igual certificacion harán en su caso los interventores nombrados en los municipios cuando los administradores subalternos ó agentes reciban estampillas ó hagan la remision á los administradores principales de cada Estado. Los infractores incurrirán en las mismas penas de que habla el artículo anterior.

Art. 115. Las estampillas inútiles y sobrantes del timbre y correos, serán destruidas en la respectiva administracion general, levantándose la correspondiente acta de quema en presencia del contador mayor de Hacienda, del administrador y contador de la general, del jefe de la seccion directiva, de la Secretaría de Hacienda y de los interventores de la renta, todos los cuales firmarán la referida acta.

Art. 116. Solo puede seguir haciendo uso de sus libros al concluir el período indicado en las estampillas con que se autorizaren, el causante que satisfizo el timbre al fenecer el período.

Art. 117. La Secretaría de Hacienda queda facultada para mandar imprimir las estampillas respectivas en billetes de banco ó documentos particulares, libranzas, etc., fijando las condiciones para esta operacion.

Art. 118. En ningun caso podrá el gobierno federal celebrar contrato, venta ó hipoteca de cualquiera cantidad de estampillas, ni permitir que por medio de estas se haga pago, anticipo ó compensacion alguna.

Art. 119. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo consejil, los empleados de la renta del timbre y correos; no comprendiéndose en esta exencion los expendedores que haya en el lugar donde resida administrador ó agente.

Art. 120. En las localidades en que no haya empleados ó agentes del timbre, y sí del correo, tendrán éstos la obligacion de encargarse del expendio de las estampillas del timbre, con abono del honorario correspondiente, que en ningun caso será menos del 5 por 100.

Art. 121. Los pliegos y paquetes, aún cuando sean certificados, que por medio de las administraciones de correos dirijan todas las oficinas de la renta de timbre, quedan exentos del pago del porte, siempre que contengan el sello de la respectiva oficina de dicha renta. Asimismo quedan exentos del pago de porte, los pliegos certificados que se dirijan conteniendo las estampillas canceladas de la contribucion federal del timbre.

Art. 122. Los documentos que representen acciones de minas, bonos ó títulos al portador y en que se hayan llenado las prevenciones contenidas en la fraccion 1.^a del art. 3.^o de esta ley, podrán enagenarse libremente, sin necesidad de otro requisito ni de nueva estampilla.

Art. 123. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea quien las cometa, queda sujeto á los Tribunales de la Federacion, excepto en los casos en que esta ley determina lo que deba practicarse.

Art. 124. El administrador general, los administradores princi-

pales y el director de la oficina de impresion de timbres, caucionarán su manejo en proporcion del honorario ó sueldo que disfruten, á satisfaccion del Ejecutivo, y serán directamente responsables por los administradores subalternos y agentes que ellos nombren en cada demarcacion. No podrán entrar aquellos al ejercicio de su empleo sin la prévia caucion de su manejo.

Art. 125. Los comandantes de resguardos marítimos, jefes de seccion, celadores ó los que hagan sus veces, cuidarán que las facturas ó permisos de embarque de efectos, dirigidos al extranjero, tengan canceladas en debida forma las estampillas correspondientes, así como los bultos que se dirijan á la exportacion.

Art. 126. No se podrá dispensar el pago de las multas que esta ley impone, ni á los empleados que las perciban podrán cederlas á beneficio de los infractores.

Art. 127. El importe de las multas, que precisamente se entregaran en la oficina de la renta que las imponga, se distribuirá de la manera siguiente: deducido el valor de las estampillas que falten en los libros, documentos y objetos, y fijados en ellos por la misma oficina, el resto se dividirá en tres partes iguales; una para el denunciante ó el que dió el aviso de la infraccion; otra para el agente de policía que haga efectiva la aprehension del objeto falto de estampillas y la restante para la oficina del timbre que cobre la multa. Las que se cobren por omisiones que descubran los empleados de la renta ó sus agentes, en las visitas de que habla el artículo 109, prévia la reposicion de estampillas á los libros, documentos ú objetos, ingresarán tambien á la oficina del timbre de la localidad y se distribuirán por mitad entre el empleado que hizo la visita y descubrió la falta y aquel que aplicó la multa.

Art. 128. Los bultos destinados á la exportacion, pagarán en el lugar de su extraccion un centavo por cada kilógramo. Las estampillas se adherirán á las guías respectivas que expedirán las jefaturas de Hacienda donde las haya y en donde no, la oficina del timbre.

Art. 129. No se podrá dispensar la observancia de esta ley. Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas

pales y el director de la oficina de impresion de timbres, caucionarán su manejo en proporcion del honorario ó sueldo que disfruten, á satisfaccion del Ejecutivo, y serán directamente responsables por los administradores subalternos y agentes que ellos nombren en cada demarcacion. No podrán entrar aquellos al ejercicio de su empleo sin la prévia caucion de su manejo.

Art. 125. Los comandantes de resguardos marítimos, jefes de seccion, celadores ó los que hagan sus veces, cuidarán que las facturas ó permisos de embarque de efectos, dirigidos al extranjero, tengan canceladas en debida forma las estampillas correspondientes, así como los bultos que se dirijan á la exportacion.

Art. 126. No se podrá dispensar el pago de las multas que esta ley impone, ni á los empleados que las perciban podrán cederlas á beneficio de los infractores.

Art. 127. El importe de las multas, que precisamente se entregaran en la oficina de la renta que las imponga, se distribuirá de la manera siguiente: deducido el valor de las estampillas que falten en los libros, documentos y objetos, y fijados en ellos por la misma oficina, el resto se dividirá en tres partes iguales; una para el denunciante ó el que dió el aviso de la infraccion; otra para el agente de policía que haga efectiva la aprehension del objeto falto de estampillas y la restante para la oficina del timbre que cobre la multa. Las que se cobren por omisiones que descubran los empleados de la renta ó sus agentes, en las visitas de que habla el artículo 109, prévia la reposicion de estampillas á los libros, documentos ú objetos, ingresarán tambien á la oficina del timbre de la localidad y se distribuirán por mitad entre el empleado que hizo la visita y descubrió la falta y aquel que aplicó la multa.

Art. 128. Los bultos destinados á la exportacion, pagarán en el lugar de su extraccion un centavo por cada kilogramo. Las estampillas se adherirán á las guías respectivas que expedirán las jefaturas de Hacienda donde las haya y en donde no, la oficina del timbre.

Art. 129. No se podrá dispensar la observancia de esta ley. Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas

por la Secretaría de Hacienda; pero sin que tales resoluciones importen una modificación ó reforma de la ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Esta ley comenzará á regir el 1.º de Julio de 1879.

2.º La sexta parte del aumento que obtenga la renta del timbre en cada timestre, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, se deducirá del total importe del derecho de patentes; y los que lo causen dejarán de pagar la cantidad que tengan asignada en la proporción que les corresponda.

Sala de Comisiones de la Cámara de Senadores. México, Octubre 29 de 1878.—*Benigno Arriaga*, una rúbrica.—*Rafael A. Ruiz*, una rúbrica.—*F. Mendez Rivas*, una rúbrica.

Octubre 31 de 1878.—Primera lectura é imprímase.—Una rúbrica.

Es cópia.—México. Octubre 31 de 1878.

Juan Muñoz Silva,
Oficial mayor.

